



**UNIVERSIDAD
CIENFUEGOS**

Carlos Rafael Rodríguez

**UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS
“CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ”
CENTRO UNIVERSITARIO MUNICIPAL
CIENFUEGOS**

**ARGUMENTOS TEÓRICOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA PÉRDIDA
DE LA ESENCIA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE
REVISIÓN PENAL EN CUBA.**

Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciado en Derecho.

Autor: Daniel Paz González.

Tutor: Esp. Alexei Moreno Machado.

Consultantes: MsC. Jorge Bodes Torres.

Ciudad de Cienfuegos

2010.

INTRODUCCIÓN:

El ideal de justicia debe materializarse en cada proceso penal como fin supremo del Estado al ejercer el ius puniendi¹.

Cuando esta pretensión no coincide con el fin ideal o doctrinal del proceso y la sentencia que se dicte sea injusta, por no haber llegado a la verdad material de los hechos o por no haberse aplicado correctamente las normas jurídicas, la ley prevé, con carácter excepcional, el uso del procedimiento de revisión penal, cuyo origen más remoto aparece en la figura del derecho romano.

La revisión como vía de impugnación para rectificar errores del proceso plasmados en sentencias firmes, ha sido tratada por diversos autores extranjeros, entre los que se destacan los españoles Miguel Fenech y Carlos Viada López-Puigcerver y el destacado profesor argentino Julio Maier, todos han dirigido sus estudios a la conceptualización de la revisión penal, determinando su naturaleza jurídica y la trascendencia práctica de estas definiciones en el campo procesal normativo, siguiendo en sus estudios el proceso histórico evolutivo de esta institución. Asimismo han incursionado en el tema autores nacionales, como los destacados profesores cubanos Marcelino Días Pinillo, Aldo Prieto Morales y Renén Quiroz Pérez, sus investigaciones hacen referencia a la evolución histórica de la normativa procesal cubana en materia de revisión penal, a la correspondencia entre la normativa y las condiciones histórico-sociales del país, con especial referencia a la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de la revisión en Cuba, a los principios que sustentan el mismo, y su objeto supremo. Otros autores cubanos como Jorge Bodes Torres, José Candia Ferreyra y Roberto Díaz Sotolongo han investigado a partir de su experiencia práctica sobre la efectividad de la Ley Procesal Penal, modificada por el Decreto Ley 87 del 22 de julio de 1985, vigente en la actualidad, que regula este procedimiento, resaltando su contenido humanista y coyuntural.

A pesar de ser remota la regulación del procedimiento de revisión penal los pronunciamientos sobre el tema son breves y se limitan a conceptualizar el procedimiento de revisión penal y a comentar el Decreto Ley 87, de fecha 22 de julio de 1985, modificativo del procedimiento de revisión penal, aprobado en una situación coyuntural, que si bien es expresión del humanismo socialista,

¹ Ius Puniendi, es el poder del Estado para instituir delitos y penas.

exige en la actualidad, una detallada reevaluación de sus disposiciones, a la luz de su aplicación práctica a más de dos décadas de vigencia.

El análisis de lo expuesto anteriormente dio lugar a que se definiese como objeto de esta investigación la esencia y naturaleza jurídica del procedimiento de revisión penal en Cuba, precisando su campo de acción en la normativa actual de este procedimiento.

Como resultado del estudio teórico normativo del tema y los elementos obtenidos a partir del derecho comparado, se pudieron apreciar contradicciones que requieren ser analizadas y resueltas, planteándose el problema científico que se expresa en los siguientes términos:

¿Cuáles son los argumentos teóricos-normativos que determinan que la regulación del procedimiento de revisión penal en Cuba afecta su esencia y naturaleza jurídica?

OBJETIVO GENERAL.

Identificar los argumentos teóricos-normativos que permiten determinar que la regulación normativa actual del procedimiento de revisión penal en Cuba afecta su esencia y naturaleza jurídica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Analizar la evolución histórica de la regulación jurídica del procedimiento de revisión penal y los fundamentos doctrinales que sustenta el mismo, a fin de caracterizar la institución conforme al derecho penal cubano.
2. Evaluar a partir de las concepciones teóricas las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de revisión penal para determinar si estas afectan su esencia y naturaleza jurídica.

HIPÓTESIS.

La regulación jurídica actual del procedimiento de revisión penal en Cuba afecta su esencia y naturaleza jurídica.

El trabajo está estructurado en dos capítulos, el primero aborda la evolución histórica del procedimiento de revisión penal desde sus orígenes en el derecho romano, y con especial énfasis en su desarrollo en Hispanoamérica, hasta la evolución normativa de la revisión penal en nuestro país, analizándose además los fundamentos doctrinales que sustentan el mismo, los que nos permitieron caracterizar la institución conforme al derecho penal cubano. El segundo

capítulo está dirigido a la evaluación de la normativa actual, sobre la base de la conceptualización teórica del procedimiento, que permitió determinar que la regulación del procedimiento de revisión penal en Cuba afecta su esencia y naturaleza jurídica.

MÉTODOS.

A partir del objeto de investigación, las características y exigencias requeridas, los objetivos y alcance propuestos y posibilidades materiales para emplearlos se utilizaron los métodos siguientes:

Métodos teóricos:

1. Teórico Jurídico: Posibilitó la conceptualización del procedimiento de revisión penal, y la definición de su esencia, naturaleza jurídica y características.
2. Análisis y síntesis: Permitted profundizar en el estudio sobre la aplicación del procedimiento de revisión penal, valorar sus elementos de forma independiente, establecer sus nexos, apreciar su funcionamiento interno, unir lo general con lo singular y facilitar la unidad y multiplicidad.
3. Histórico Jurídico: Permitted conocer la evolución histórico-normativa del procedimiento de revisión penal cubano desde su surgimiento hasta nuestros días, al investigar las leyes generales y esenciales del funcionamiento y desarrollo del procedimiento objeto de estudio, reproduciendo en el plano teórico su esencia.
4. Exegético analítico: Permitted analizar si la norma reguladora del procedimiento de revisión penal en Cuba se atempera a las nuevas situaciones histórico-jurídicas que vive el país, y si son objetivas en la práctica jurídica actual

Métodos empíricos:

1. Entrevista: Facilitó la conversación planificada, directa y coloquial con especialistas en la materia, permitiendo recopilar información sobre el procedimiento de revisión penal en Cuba. En la selección de los entrevistados se utiliza un método cualitativo de nominación, basado en su experiencia en la práctica jurídica y en investigaciones sobre el tema, como es el caso de los funcionarios del Ministerio de Justicia. Se seleccionaron además a los especialistas de los Departamentos Provinciales de Revisiones Penales de la Dirección Provincial de Justicia y la Fiscalía y a la Vicepresidenta del Tribunal Supremo Popular, por la labor que desempeñan como promoventes de este

procedimiento y abogados de bufete colectivo con experiencia en la solicitud de revisiones penales, y reconocido prestigio como penalistas.

2. Análisis del derecho comparado: Permitió cotejar o contrastar la regulación jurídica del procedimiento de revisión penal en Guatemala, Venezuela y España con la que realiza el derecho penal cubano, a partir de lo cual se establecieron las diferencias y semejanzas entre estos ordenamientos jurídicos que fueron seleccionados porque se rigen por el mismo sistema de derecho, por ser países hispanos con orígenes y raíces similares y en el caso específico de España por el desarrollo en materia de derecho y por constituir el antecedente de nuestras legislaciones.

Las conclusiones de manera precisa y convincente abordan las respuestas del problema planteado que permitieron realizar las recomendaciones pertinentes. La bibliografía muestra la actualización del tema y su anexo único expone detalladamente la labor realizada.

Al precisar los argumentos teóricos-normativos que permiten determinar que el procedimiento de revisión penal en Cuba se ha visto afectado en su esencia y naturaleza jurídica y que es posible restituirle su verdadero sentido, motivará la reflexión y el debate sobre la institución procesal abordada, que a la larga permita su perfeccionamiento, así como el desarrollo teórico en el orden procesal respecto a ella.

DESARROLLO.

Capítulo I Consideraciones histórico jurídicas sobre la Revisión Penal

1.1 Antecedentes y evolución histórica de la Revisión Penal.

La generalidad de los autores que abordan el tema de la revisión² coinciden en cuanto a que el origen más remoto de la revisión aparece en la figura del derecho romano denominada *restitutio in integrum*, remedio extraordinario, mediante el cual el magistrado, luego de un breve examen del caso concreto y tomando en consideración la concurrencia de determinadas causas especiales, entre las que se mencionan la minoría de edad, la ausencia, el error y el dolo, anulaba o daba por no realizados actos cumplidos regularmente según el derecho, pero que lesionaban injustamente a una persona.³

Al respecto nos dice Grillo Longoria que existieron en el derecho romano antiguo dos medios para atacar la sentencia firme: la querella *nulitatis insanabis* y la *restitutio in integrum*. Mientras la primera se permitía para corregir vicios de la sentencia o el procedimiento que no se podían impugnar por haber transcurrido los plazos establecidos por la ley para la impugnación, la *restitutio in integrum* estaba concebida para los casos en que se descubrían, después de dictada la sentencia, nuevos elementos⁴ que podían influir en la decisión antes adoptada y se agrega que la mayor parte de los motivos que daban lugar a la querella *nulitatis insanabis* pasaron a constituir motivos de la casación por quebrantamiento de forma, en tanto que las que producían la *restitutio in integrum* dieron lugar, en su mayoría, a las causas de revisión.⁵

En Nápoles, Italia, se conocía como “el recurso del príncipe” y era una acción de gracia ante una injusticia notoria, que solamente procedía por motivos extraordinarios, ya que prevalecía siempre el criterio de la cosa juzgada y ni el propio juez podía absolver al sancionado aún cuando se determinase su

² Entre estos se destacan los autores extranjeros Miguel Fenech, Emilio Gómez Orbaneja, Juan Montero Aroca, Doval de Mateo, Clariá Olmedo, Francisco Muñoz Jiménez, Carlos Viada López-Puigcerver, el destacado profesor argentino Julio Maier así como los destacados profesores cubanos Marcelino Díaz Pinillo, Aldo Prieto Morales, Renén Quiroz Pérez, Jorge Bodes Torres, José Candía Ferreira y Roberto Díaz Sotolongo.

³ Temas para el Estudio del Derecho Procesal Penal, Tercera Parte/ Marcelino Díaz Pinillo... [et.al]. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. —p.188.

⁴ Entre estos elementos que se descubrían después de dictada la sentencia y que podían influir en la decisión judicial se encontraban el error, el dolo, la falsedad, así como hechos nuevos y documentos desconocidos al momento del proceso.

⁵ Grillo Longoria, Rafael. Derecho Procesal Civil III Medios de Impugnación y Procesos Especiales. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1985. —p 54.

inocencia, luego de que el fallo adquiriese fuerza de cosa juzgada. El juez debía entonces dirigirse por escrito al príncipe para que dictara la absolución y esa decisión era considerada como una acción de gracia.⁶

Coinciden los autores, hispanos particularmente⁷, en que el antecedente más inmediato de la Revisión Penal en nuestro medio cultural se encuentra en el Código de las Partidas, aparece regulada en la Tercera Partida “una forma de desatar el juicio” a la que se dedicaban las leyes 13, 19 y 24 del Título XXII y las leyes 1 y 2 del Título XXVI, normativas que establecían que se podía dejar sin valor la sentencia dictada en el primer juicio si fue dada en virtud de falsos testigos o falsas cartas, por otra falsedad cualquiera, por dinero, porque se hubiese corrompido al juez, o por falso juramento de una parte, demostrada su falsedad por cartas”.⁸ La normativa de las Partidas se extendía también en otras regulaciones sobre esta forma de anular sentencias, de carácter netamente procesal, al establecer como plazo para instarla veinte años y que el juez competente para conocer la petición, fuese el mismo que había dictado la sentencia impugnada.

Si bien el sistema inquisitivo, dadas sus formalidades, principalmente la escritura por un lado y la meta declarada de alcanzar la verdad histórica de los hechos por el otro, favoreció el desarrollo de los recursos, en los primeros años de la reforma subsiguiente se estimó que establecido el juicio por jurados y con su realización en forma oral y pública, ya no serían necesarios los recursos, ni la revisión, porque se estimaba imposible no solo el error judicial, sino la injusticia en las decisiones adoptadas de esa manera. Por otra parte, para la burguesía revolucionaria era en los tiempos de su mayor efervescencia política, más importante asegurar el cumplimiento de las leyes, que rectificar otros errores humanos, concepción derivada de la convicción de que si se aplicaban correctamente las leyes, que por interpretar la voluntad general eran necesariamente justas, no era posible una injusticia. Por todas estas razones cayó en desuso la institución de la revisión, aunque, al demostrar la vida misma

⁶ Temas para el Estudio del Derecho Procesal Penal, Tercera Parte/ Marcelino Díaz Pinillo... [et.al]. –La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. —p.189.

⁷ Entre estos se destacan Enrique Aguilera de Paz, Miguel Fenech, Emilio Gómez Orbaneja, Juan Luis Gómez Colomer, Francisco Javier Muñoz Jiménez, Carlos Viada López-Puigcerver, Leonardo Prieto Castro entre otros.

⁸ Muñoz Jiménez, Francisco J. Las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. –Barcelona: Editorial Departamento de Justicia Generalitat de Catalunya, 1994. –p. 26.

que ningún procedimiento ni sistema judicial es infalible de modo absoluto, se recogió posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808 en Francia.

Señala Muñoz Jiménez, que con posterioridad, la Novísima Recopilación⁹ vuelve a aludir a la *restitutio in integrum* como remedio para revisar un proceso anterior, y el Reglamento del 30 de diciembre de 1846 la regula como un recurso. Posteriormente en la Ley Orgánica del Poder Judicial española del 24 de mayo 1870 se atribuyó a una Sala del Tribunal Supremo, el conocimiento de los recursos de revisión en materia penal, que se reglamentó en toda su integridad, manteniéndose sin cambios hasta 1872.

La convulsa situación política en España desde los inicios del siglo XIX, provocó diversos cambios en el régimen procesal penal y a veces situaciones confusas por la diversidad de normativas procesales vigentes simultáneamente, hasta que en 1872 se promulga la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fue en ese momento solo un intento de codificación de los preceptos contenidos en dispersas leyes y otras disposiciones, con una notable influencia del Código de Instrucción Criminal francés de 1808, previendo la institución de la revisión en forma similar a como se mantiene actualmente en la legislación penal española.¹⁰

Esta Ley de Enjuiciamiento Criminal fue derogada en enero de 1875, regresando la relativa anarquía al sistema procesal penal; hasta que en el año 1881 se autorizó al gobierno español para que elaborara una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal y así uniformar los procedimientos de la jurisdicción ordinaria en el plazo más breve posible, promulgándose la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que entró en vigor en el territorio español peninsular el 3 de enero de 1883¹¹, esta Ley fue hecha extensiva a las entonces colonias españolas Cuba y Puerto Rico, con algunas adaptaciones, por Real Decreto del 19 de octubre de 1888, comenzando a aplicarse desde el 1º de enero de 1889.

⁹ La Novísima Recopilación promulgada por Real Cédula de 15 de junio de 1805, se divide en doce libros con 310 títulos e incluye 4020 leyes. La determinación de cuáles modificaban a otras anteriores, cómo debían aplicarse y, en general, su interpretación, era una fuente inagotable de problemas. Rodríguez Solveira, Mariano. Cien Años de Derecho en Cuba. Revista Cubana de Derecho Número 1, enero de 1972, p 78.

¹⁰ Al respecto ver Epígrafe 5, de este propio capítulo.

¹¹ Fenech, Miguel. Derecho Procesal penal Tomo 2. –Barcelona: Editorial Labor, 1960. –p. 69.

1.2 Antecedentes y evolución histórica normativa del procedimiento de revisión penal en Cuba.

Si para el examen de la evolución histórica de la revisión penal, se toma como argumento referencial la legislación cubana, se advertirá que ésta refleja el proceso de desarrollo que de manera menos acelerada se aprecia a nivel universal, sin embargo, en esa evolución deberán distinguirse dos etapas fundamentales:

-Desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal hasta 1959.

-Desde 1959 hasta la actualidad.

1.2.1 Desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal hasta 1959.

Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882.

En la legislación española que se hizo extensiva a nuestro país, nos encontramos la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, que comenzó a regir en Cuba el primero de enero de 1889 y se mantuvo vigente hasta 1973, en que se promulgó la Ley 1251, Ley de Procedimiento Penal, del 25 de Junio de 1973.

En el artículo 954 de esta Ley de Enjuiciamiento Criminal se establecían sólo tres causales¹² para la revisión, del contenido de este artículo, puede colegirse que sólo en contadas ocasiones se daban situaciones que pudieran suscitar la promoción de una revisión penal, es decir, que se trataba de causas verdaderamente singulares y excepcionales a tenor de la concepción prevaleciente en aquel tiempo.

Los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión eran; el propio sancionado, su cónyuge, sus hermanos, sus ascendientes y descendientes legítimos, los que debían promover la revisión ante el Ministerio de Ultramar, quien una vez analizados los antecedentes del caso podía ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interpusiera el recurso.

¹² Artículo 954 : Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

- 1) Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencia contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.
- 2) Cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
- 3) Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal.

Asimismo el Ministerio Fiscal podía establecer el recurso de revisión de oficio, pues la legislación lo facultaba a hacerlo¹³, o sea, no se requería en este supuesto de la previa decisión del Ministerio de Justicia, sino que podía interponerlo por propia iniciativa.

El artículo 957 de esta Ley de Enjuiciamiento Criminal facultaba únicamente al Tribunal Supremo para conocer los recursos de Revisión Penal, autoridad que reclamaba los autos originales con todos los antecedentes de la causa, mandaba emplazar a cuantos hubieren sido partes en el proceso para que comparecieran a sostener por escrito sus derechos y seguía su curso según los trámites de los incidentes para el proceso.

Orden Militar número 92 del 26 de junio de 1899.

La Orden Militar número 92 del Gobierno Interventor Norteamericano de fecha 26 de junio de 1899, en su artículo LXXXIV mantuvo vigente en su totalidad el tratamiento que daba a esta institución jurídica la antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882.

Ley Procesal Penal de la República en Armas del 28 de julio de 1896.

Las regulaciones contenidas en la Ley Procesal Penal de la República en Armas, que rigieron no solamente durante las Guerras por la Independencia en aquellos territorios liberados, sino también durante nuestra última guerra de liberación nacional, en virtud del Reglamento Número 1 sobre el Régimen Penal, dictado por el Alto Mando del Ejército Rebelde en la Sierra Maestra, con fecha 21 de febrero de 1958, ofrecieron un tratamiento diferente y mucho más amplio a la revisión penal, regulándola en sus artículos del 98 al 107, los que establecían que en la revisión penal solamente podían discutirse cuestiones de derecho o equidad, no se admitían pruebas y no podían alterarse los hechos declarados probados en la sentencia dictada. En consecuencia, aquel recurso de revisión era muy semejante al actual recurso de casación.

La ley nada dice acerca de causales para admitir la revisión, lo que refuerza su consideración como recurso y no como un procedimiento extraordinario por

¹³ La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 957 autorizaba al fiscal a establecer el recurso de revisión, de oficio, puesto que consignaba que podía presentarlo: "cuando tenga conocimiento de algún caso en que crea que procede".

motivos bien determinados. Facultaba al Fiscal para interponer el recurso de revisión, excluyendo los casos de pena de muerte, para la que se reservaba exclusivamente el recurso de apelación, y determinaba como única autoridad facultada para conocer de la revisión penal al Tribunal Supremo.

Las condiciones en las cuales se desenvolvía la lucha armada justificaba plenamente ese tratamiento diferente en el orden legislativo, con menos limitaciones y con mayores posibilidades de empleo real y efectivo de esta institución para enmendar determinadas equivocaciones o errores de los órganos jurisdiccionales.

Durante esta primera etapa la legislación cubana experimentó una evolución significativa en lo concerniente a la revisión penal, aún cuando esta era considerada como un recurso y no como un nuevo proceso, y haya tenido en la práctica un uso muy restringido. Su regulación en la mayoría de los textos legales de la época ostentaba un marcado carácter excepcional, pues establecía limitadas causales para su promoción, otorgaba la facultad de conocer de la revisión penal únicamente al Tribunal Supremo y la de promover la misma al Fiscal, al penado y a algunos familiares.

1.2.2 Desde 1959 hasta la actualidad.

En los primeros años de la Revolución, la imposibilidad de proceder a la sustitución global de las leyes que se hallaban en vigor, obligó a seguir utilizando algunas de las ya existentes con las necesarias modificaciones, ajustándolas a las condiciones políticas y sociales de un proceso de profundo contenido popular.

La segunda mitad de la década de los años sesenta y la década de los años setenta fue particularmente significativa en el ámbito jurídico nacional, al ser promulgadas importantes legislaciones¹⁴ que con una nueva concepción ajustaron determinadas instituciones jurídicas a las condiciones de la construcción del socialismo en nuestro país.

¹⁴ Figuran entre estas la Ley 1201 de 1966 Ley de Procedimiento Penal Militar, la cual fue derogada por la Ley número 6 de 8 de agosto de 1977. La Ley 1251 de fecha 25 de junio de 1973 la cual constituyó la primera Ley de Procedimiento Penal de la Revolución. La Ley 5 de 25 de junio de 1977, la cual fue modificad por el Decreto Ley 87 de 22 de julio de 1985 y aún se mantiene vigente en la actualidad.

Luego se dieron otros pasos no menos relevantes en los años ochenta. Es en esta década en la cual se produjeron los cambios más trascendentes en las concepciones y en la legislación en la esfera del Derecho Penal, como parte del movimiento mundial de reforma en esa materia.

Ley 634, de 20 de noviembre de 1959.

La Ley 634, del 20 de noviembre de 1959, primera norma jurídica dictada luego del triunfo de la Revolución el primero de enero de 1959, atemperó a las nuevas circunstancias la revisión en materia penal; declaró cesada la competencia de los tribunales ordinarios para conocer y juzgar los delitos calificados como contrarrevolucionarios, y se dispuso su traspaso a los Tribunales Revolucionarios, facultados como autoridad competente para conocer de los casos de revisión penal, para lo cual se rigieron por lo regulado en la Ley Procesal Penal de la República de Cuba en Armas, del 28 de julio de 1896, y las modificaciones que le realizara la Ley número 634, del 20 de noviembre de 1959, consistentes en la revisión de todas las sentencias, dictadas por delitos contrarrevolucionarios, excepto en las que se impusiera la pena de muerte, para lo que se reservaba el recurso de apelación.

Ley 1201, de Procedimiento Penal Militar, de 1966.

En 1966 se dictó la Ley 1201, Ley de Procedimiento Penal Militar, la cual mantuvo el tratamiento de la revisión penal como recurso, en armonía con el resto de la legislación procesal penal que regía esa materia.

Lo más significativo de esta Ley fue la introducción de la causal de injusticia notoria, que en la práctica abarcaba a todas las demás causales enunciadas.

Si bien esta norma era aplicable con carácter limitado a una reducida cantidad de casos que se conocían por los tribunales militares, es indudable que su promulgación significó un paso revolucionario en el plano legislativo en momentos en que aún prevalecían ciertas concepciones dogmáticas del sistema de derecho burgués, anterior a la Revolución.

Asimismo, la mencionada causal de injusticia notoria reviste una particular importancia, toda vez que sirvió de antecedente de la que con el numeral 10 se incluyera casi dos décadas después, al dictarse el Decreto Ley número 87, del 22 de julio de 1985.

Esta Ley de Procedimiento Penal Militar fue derogada por la Ley número 6, de 8 de agosto de 1977, que entró en vigor en 1978.

Ley 1251, de procedimiento Penal, de 1973

Con la promulgación de la primera Ley de Procedimiento Penal de la Revolución, Ley 1251 de 1973, se inició un proceso caracterizado principalmente por la ampliación sucesiva de las causales que amparaban la promoción de la revisión penal.

La Ley de Procedimiento Penal de 1973 introdujo significativos cambios, en la regulación de la revisión penal, los cuales pueden resumirse de la forma siguiente:

- Mantiene las tres causales de revisión previstas en la antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal, e introduce cuatro nuevas causales, elevando a siete los motivos excepcionales por los cuales se podía promover dicho procedimiento.
- Calificó la revisión como un procedimiento y no como un recurso, apartándose así de la técnica empleada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y la Ley Procesal Penal de la República en Armas de 1896, sin embargo, conservó elementos característicos del recurso, asimilándolo, inclusive, en su tramitación posterior, a lo establecido para los recursos de apelación.
- Suprimió la instancia de la solicitud ante el Ministerio de Justicia y autorizó al propio sancionado, además del Fiscal, a promoverla directamente ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular. Era lógica la exclusión de la instancia del Ministerio de Justicia, atendiendo a la nueva organización del sistema judicial por la cual la Fiscalía adquiría total independencia orgánica y funcional de este Ministerio.
- Admitió la posibilidad de revisar las sentencias absolutorias por solicitud del Fiscal, aunque limitada solamente a delitos calificados como graves o menos graves, y siempre que la misma se presentase dentro del año posterior a la firmeza de la sentencia.

Ley número 5, Ley de Procedimiento Penal, del 25 de junio de 1977.

La Ley de Procedimiento Penal de 1977, rectificó el sistema anterior. En tal sentido, suprimió la promoción directa de la revisión por el propio sancionado, dejando en manos de la Fiscalía General de la República el ejercicio de la acción procesal de revisión en materia penal. Cualquier persona o institución podía solicitar al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República o al Ministro de Justicia, la realización de una investigación basada en nuevos hechos que pudieran corresponderse con alguna de las causales de la revisión penal y estas autoridades tenían la facultad de disponer su práctica incluso de oficio. Pero quien decidía en definitiva la promoción del proceso de revisión era el Fiscal General de la República.

Los cambios más importantes introducidos por esta Ley fueron los siguientes:

- Amplió a ocho las causales de revisión.¹⁵
- Suprimió la promoción directa de la revisión por parte del propio sancionado.
- Incluyó la posibilidad de la revisión, no solamente de las sentencias absolutorias, sino de los autos de sobreseimiento libre, aunque fijó como requisito que debía promoverse dentro del término de prescripción de la acción penal y antes del transcurso de un año desde el momento en que se conoció de la existencia de la causal.

¹⁵ Artículo 456: el procedimiento de revisión procede solamente cuando:

- 1) estén sancionados dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometida más que por una sola;
- 2) sobre el mismo delito y sus partícipes hayan recaído dos sentencias firmes contradictorias;
- 3) Haya sido sancionada una persona en virtud de sentencia dictada por un tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por prevaricación cometida al dictar dicha sentencia.
- 4) Se haya sancionado como autor o cómplice del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después.
- 5) La falsedad de pruebas practicadas hayan motivado una sentencia o resolución ilegal o infundada, siempre que esta circunstancia resulte declarada por sentencia firme;
- 6) Se haya sancionado alguna persona en virtud de sentencia fundada en un hecho falso cuya prueba se haya obtenido mediante violencia o intimidación siempre que esta circunstancia resulte declarada en sentencia firme;
- 7) Hechos o circunstancias desconocidos por el tribunal en el momento de dictar sentencia o resolución, por sí mismos o en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hagan presumir la inocencia del sancionado o su participación en un delito de mayor o menor gravedad que el que determinó su sanción, o la culpabilidad del acusado absuelto de la persona respecto a la cual el procedimiento fue sobreseído libremente;
- 8) Se haya cometido error en la identidad de la persona sancionada.

- Facultó al Presidente del Tribunal Supremo Popular y al Ministro de Justicia para disponer, de oficio o a instancia de cualquier persona o institución, una investigación sobre supuestos hechos nuevos que pudieran constituir causal de revisión y en su caso, dar cuenta al Fiscal General de la República.

Decreto- Ley número 87, modificativo del procedimiento penal del 22 de julio de 1985.

El Decreto Ley número 87, del 22 de julio de 1985, reformuló todo el articulado del procedimiento de revisión previsto hasta entonces en la Ley de Procedimiento Penal y las legislaciones que le precedieron. Lo más notable de este Decreto Ley, fue su estrecha vinculación con las condiciones jurídico penales que tenían lugar al momento de su promulgación. Esto ocurrió precisamente cuando se producía un importante debate en el país acerca de las ideas que fundamentaron la elaboración, discusión y aprobación del Código Penal de 1988, de factura diferente a las rigurosas concepciones predominantes en el Código Penal de 1979.

Este movimiento de reforma se insertaba asimismo en las corrientes ampliamente conocidas que inspiraron el Plan de Acción de Milán, aprobado a finales de agosto del año 1985, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente con la asistencia de más de 120 países. Por tanto, era de esperar que en nuestro país se utilizaran diversas vías en la preparación de un contexto jurídico que favoreciera el desarrollo de aquel proceso reformador del Derecho Penal, e incluso, como aconteció realmente, que se adelantaran en algunas de las normas que fueron aprobadas previamente al Código, aquellas ideas de las que ya se tenía plena certeza y que darían respuesta a algunos de los problemas identificados y que reclamaban una solución inmediata.

El Decreto Ley 87, modificativo del procedimiento penal, del 22 de julio de 1985, mantuvo las 8 causales ya reguladas por la Ley número 5, Ley de Procedimiento Penal, del 25 de junio de 1977, añadiendo 11, elevando así a 19 las causales de revisión; facultó al Tribunal Supremo Popular para resolver los casos de revisión penal, y al Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la República para promover ante el Tribunal Supremo Popular los

procedimientos de revisión penal, funciones que posteriormente en el 2003, fuesen descentralizadas a las direcciones provinciales de estas instituciones jurídicas.

Sin dudas, la legislación cubana ha experimentado en el curso de esta etapa, una evolución significativa en lo concerniente a la revisión.

1.3 Conceptualización y naturaleza jurídica de la revisión penal.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de la revisión y principalmente si se trata de un recurso o de un nuevo proceso con características de excepcionalidad, pues ha sido conceptualizado de una u otra forma.

La mayoría de las legislaciones¹⁶ regula aún la revisión como un recurso, que generalmente tiene algunos rasgos muy particulares, pero la doctrina procesal mayoritariamente reconoce que la naturaleza jurídica de esta institución es la de un procedimiento autónomo y excepcional¹⁷, independiente de aquél que viene a constituir su objeto y que ya fue finiquitado mediante una resolución definitiva que devino firme.

Al respecto, el tratadista español Prieto Castro señala: ... el llamado recurso de revisión tiene por objeto impugnar la cosa juzgada o sentencia firme y por esto estaría mejor llamado, como en otros sistemas, demanda de revisión.¹⁸ En el derecho colombiano, Cuervo Pontón expone: ... mediante la acción de revisión se permite que una sentencia ejecutoriada pueda ser controvertida si se demuestra que el ejercicio de la acción penal no era procedente, surgen hechos o pruebas nuevos, el fallo fue producto de una conducta punible del juez o de un tercero o se basó en prueba falsa o cambió la jurisprudencia sobre la que se fundó. Es adecuado hablar de “acción” y no de recurso, ya que la primera se refiere al mecanismo para hacer efectivo un derecho ante la

¹⁶ De las legislaciones estudiadas regulan la revisión como un recurso: el Código Procesal Penal de Guatemala, el Código Orgánico Procesal Penal de la República de Venezuela, el Código Procesal Penal de El Salvador, La actual Ley de Enjuiciamiento Criminal Española y en el caso de la Ley Colombiana se adopta una posición dual, al concebirla como un recurso más y como una acción de revisión, siempre con carácter excepcional.

¹⁷ Consideran la revisión como un procedimiento y no como recurso en Cuba, Aldo Prieto y Marcelino Díaz Pinillo y entre otros autores extranjeros Miguel Fenech, Gómez Orbaneja, Montero Aroca, Doval de Mateo y Clariá Olmedo; mientras que Guasp ha defendido la posición contraria sostenidamente, según cita Muñoz Jiménez en su trabajo, el que además, señala que “...la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la revisión no posee gran trascendencia”.

¹⁸ Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal. —Madrid: Editorial Reus. —p 261.

jurisdicción, sin exigir la existencia de un proceso, mientras que el segundo se limita a un instrumento de contradicción procesal.”¹⁹

Opinión distinta sostiene el profesor argentino Maier, que indica que la revisión ...es lo mismo que la casación, una impugnación limitada por sus motivos, pero a contrario de este último recurso, procede por motivos cuyo contenido es precisamente, inverso al de la casación (...) siempre procede por un grueso error en la fijación de los hechos, conforme a un descubrimiento posterior a la sentencia firme impugnada. Y agrega más adelante: La discusión teórica acerca de si la revisión es un recurso o una acción contra la sentencia no nos ha preocupado: ella es estéril, a partir del hecho, de que sin dudas para nadie, se trata de una impugnación contra la sentencia, por lo que hasta quienes niegan su clasificación entre los recursos precisan una regla que indica la vigencia supletoria de las normas aplicables a ellos. ²⁰

De modo similar se manifiesta Francisco Javier Muñoz cuando expone que “Ninguna consecuencia práctica de relevancia se deriva de adoptar una u otra de las distintas teorías que se proponen para explicarla. Lo que realmente importa es que la revisión, sea recurso o proceso excepcional autónomo consiste en un expediente ideado para combatir en determinados supuestos la eficacia de la cosa juzgada característica de las sentencias firmes.”²¹

Aunque en cierto modo tienen razón estos planteamientos, no los compartimos plenamente, no se trata solamente de una cuestión teórica o de pura especulación, sino que la concepción de la revisión con una u otra naturaleza, determina su regulación concreta y no puede ser lo mismo si se le concibe como un mecanismo a disposición de las partes que actuaron en el proceso, en defensa de sus intereses respectivos, que si se le entiende como un procedimiento en defensa del interés estatal de hacer prevalecer la justicia material.

En correspondencia con la doctrina procesal mayoritaria, el autor Aldo Prieto, concibe la revisión penal como una acción autónoma, como un nuevo

¹⁹Cuervo Pontón, Luis E. Código de Procedimiento Penal comentado. –Santa Fe de Bogotá”: Editorial Imprenta Nacional de Colombia, 1992. –p.269.

²⁰ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo 1. –Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1989. –p. 309.

²¹ Muñoz Jiménez, Francisco J. Las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. –Barcelona: Editorial Departamento de Justicia Generalitat de Cataluña, 1994. –p. 26.

procedimiento, que tiene por objeto restablecer la verdad material o real sobre la verdad formal o procesal contenida en una sentencia firme, que se inicia y desarrolla conforme a determinados presupuestos establecidos en la Ley, y agrega,..... El Estado debe cuidar, mediante el actuar de sus órganos jurisdiccionales, la integridad del pronunciamiento realizado por el tribunal en su sentencia, lo cual es esencial para la seguridad jurídica; pero a la vez, está en el deber de impedir que prevalezca un fallo injusto.²²

Se considera acertada esta concepción de la Revisión Penal como procedimiento autónomo y excepcional, por conciliar el interés particular de justicia con el interés estatal basado en el principio de Seguridad Jurídica lo que deviene en garantía procesal para el sancionado.

Su carácter autónomo se deduce de las marcadas diferencias con los recursos las que pueden apreciarse en los elementos fundamentales siguientes:

- El recurso pretende impedir un gravamen supuestamente injusto que pudiera producirse de aplicarse la resolución judicial; la injusticia es solo potencial, pues la sentencia aún no es ejecutable. En cambio, la revisión pretende rectificar una situación actual de injusticia material.
- Para la interposición de los recursos se establece un plazo perentorio; la interposición de la revisión, cuando es a favor del sancionado, puede establecerse en cualquier momento, sin límite temporal y, cuando se admite contra el absuelto o el sancionado, generalmente se establece un límite de tiempo bastante amplio.
- El recurso se caracteriza por ser un acto de parte, que puede disponer su realización sobre la base de estimarse gravada injustamente por la resolución o no hacerlo, desistirla o renunciarla; la revisión puede ser solicitada no solo por el condenado o por el Fiscal, sino también por el cónyuge del primero, sus ascendientes o descendientes e incluso, en algunas legislaciones, por otros terceros que tampoco tuvieron relación con el proceso anterior.
- Los recursos se interponen para provocar un nuevo examen de la resolución, dentro del mismo proceso en que fue dictada; pero la

²² Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal Tomo 2. –La Habana: Editorial Orbe, 1977. — p.4.

revisión se interpone una vez que ese proceso de declaración se extinguió y ya se ha comenzado la fase del proceso de ejecución o incluso después de concluida esta fase y aun después de extinguida totalmente la responsabilidad penal por cualquier causa.

- En los recursos, los vicios que pueden denunciarse en la resolución impugnada, deben ser anteriores a la resolución misma, originados en el propio proceso, en relación con una situación facticia previa o con una norma jurídica de vigencia anterior a la resolución. La revisión sin embargo, admite la interposición debido a situaciones fácticas y/o jurídicas producidas o conocidas con posterioridad a la resolución que se pretende anular.
- En algunas legislaciones²³ se establecen determinadas sanciones de tipo económico para el que interpone el recurso sin obtener resultados favorables²⁴, pero nunca se dispone directamente la indemnización al que impugnó con éxito una resolución.²⁵ En la revisión, no solo el propio interesado, sino también sus herederos, tienen derecho a percibir indemnizaciones cuando se acoge el procedimiento y se dispone la absolución.
- El contenido de la resolución que se recurre no limita la interposición, es decir, que la sentencia sea condenatoria o absolutoria no es determinante a los efectos del derecho de las partes para interponer el recurso, según el caso. La revisión se concede, por regla general, contra sentencias condenatorias y solo por excepción en algunas legislaciones, contra sentencias absolutorias.²⁶

²³ Entre estas se encuentran la legislación guatemalteca, la costarricense, la colombiana, la salvadoreña, la dominicana, la mexicana entre otras.

²⁴ Consiste en que las solicitudes de revisión que son rechazadas corren a cargo de las personas que la interpongan salvo los casos en los que el que solicita es el Ministerio Público.

²⁵ Generalmente la posible indemnización para quien sufrió prisión preventiva y es absuelto como resultado del recurso establecido, se produce en virtud de disposiciones jurídicas especiales (en nuestro país por Resolución 294 de 25 de octubre de 2000 del Ministro de Trabajo) o se requiere promover un procedimiento aparte para reclamarla, sobre la base de la sentencia absolutoria previa.

²⁶ Hemos seguido en esencia, la comparación que realiza entre recursos y revisión el procesalista español Miguel Fenech; los profesores cubanos Aldo Prieto y Marcelino Díaz Pinillo, las exponen también de manera similar, aunque este último compara solo tres características. Fenech, Miguel. Ob. Cit. págs. 1199 y 1200; Prieto Morales, Aldo, Derecho Procesal Penal Segunda Parte. –La Habana: Editorial Orbe, 1977. —p. 275.

La excepcionalidad que se le atribuye a este procedimiento especial está dada por tres características esenciales:

- 1- Es el único medio que establece la ley para combatir una sentencia que ya alcanzó su firmeza y por tanto, la condición de irrecurrible e invariable por el propio tribunal que la dictó.
- 2- Sólo puede plantearse a partir de la concurrencia en el caso de alguna de las causas legalmente previstas para que tenga lugar.

La Ley establece de manera cerrada un número de causales que pueden dar lugar a la revisión de una resolución firme y no es posible promover el procedimiento por otras razones.

- 3- Únicamente pueden promover este procedimiento determinadas autoridades oficiales designadas por la propia ley.

En el orden doctrinal, al conceptualizar y caracterizar la revisión penal, es obligado tratar aspectos relacionados con principios e instituciones procesales que sustentan el procedimiento de revisión penal.

Epígrafe 1.4 Principios jurídicos generales del proceso penal que sustentan el procedimiento de revisión penal.

4.1 Justicia y Seguridad Jurídica.

El derecho del Estado a imponer una pena, es decir, el *ius puniendi*, nace de la comisión de un hecho previsto como delito por la ley penal y ese derecho que tiene el Estado a imponer una pena, se traduce en una acción penal material que se concreta en la pretensión punitiva formulada en un determinado proceso penal.

El Estado limita su *ius puniendi* por normas materiales que establecen, en términos generales, los actos que considera punibles y el procedimiento a seguir. De tal manera, se concreta la imposición de una pena en los casos específicos, mediante la declaración del órgano jurisdiccional, realizada en un proceso penal, respecto a la pretensión punitiva que se establece en ese proceso.

Puede ocurrir que el resultado no coincida con el fin ideal o doctrinal del proceso y la sentencia que se dicte sea injusta, por no haber llegado a la verdad material de los hechos o por no haberse aplicado correctamente las normas jurídicas. En este caso, la realización del fin de la justicia exige que el

Estado permita el desenvolvimiento de un nuevo proceso mediante el cual se pueda llegar a conocer la verdad o a la correcta aplicación de la norma jurídica. Sin embargo, la materialización de ese ideal de justicia no puede llevarse a cabo de modo ilimitado, por cuanto existe otro valor que pesa tanto como el de la justicia, la seguridad jurídica, esto consiste en que el Estado, una vez terminado el proceso, debe dar por concluido el asunto que en él se substanció y no permitir un nuevo examen de la propia cuestión en otro nuevo proceso.

Todo ciudadano, sea inocente o culpable, luego de haber sido juzgado por la comisión de un delito, debe tener derecho a una cierta y determinada situación jurídica, libre de futuros enjuiciamientos sobre el mismo hecho, aquí la cosa juzgada tributa a la necesidad social de seguridad jurídica. No en balde se ha afirmado que la institución de la cosa juzgada se halla en el centro de la pugna entre la Justicia y la Seguridad Jurídica. Es éste, y no otro, el punto predominante y la preocupación fundamental que subyacen en todas las teorías elaboradas sobre este asunto.

A pesar de ello, si profundizamos en el estudio del problema planteado, bien podríamos concluir que no tiene por qué existir ese antagonismo entre la Justicia y la Seguridad Jurídica.

En realidad no podríamos hablar de una verdadera Justicia sin el elemento de la seguridad jurídica porque mantener inestable una sentencia que se haya pronunciado sobre la inocencia o culpabilidad de una persona por tiempo indefinido, debido a la duda acerca de la posible injusticia de esa resolución, sería una injusticia mayor.

La posibilidad de que surta eficacia una sentencia injusta y no pueda volver a examinarse de nuevo la cuestión ya resuelta, es un mal que el derecho podría evitar.

La cosa juzgada podría parecer excesivamente alarmante, si es alegada para hacer prevalecer un fallo injusto, pero puede constituir un arma poderosa de la justicia cuando la sentencia es totalmente justa.

Al examinar las relaciones de la revisión con la cosa juzgada se aprecia que en cierto momento del desarrollo de la doctrina jurídica, predominó la opinión que consideraba a la revisión como una brecha en la institución de la cosa juzgada, aunque en beneficio de la Justicia.

La revisión no afecta a la cosa juzgada, solamente afecta la inmutabilidad de la sentencia.

Según Fenech²⁷: “Justicia y Seguridad Jurídica, en conclusión, no se hallan en posición antagónica, sino en perfecta armonía, y la cosa juzgada, en cuanto sirve a la segunda, coadyuva indudablemente a la realización de la primera.”²⁸

Tales concepciones no solo sirven de reconocido aval teórico sino que han sido acogidas mayoritariamente por la normativa procesal relacionada con el procedimiento de revisión penal.

Epígrafe 1.5 La regulación de la Revisión Penal en el derecho comparado.

El curso del desarrollo del derecho procesal en diferentes países hispanos ha tenido una raíz común similar, pero criterios diversos acerca de la Revisión Penal, así como influencias y experiencias históricas dispares, produciendo regulaciones distintas en algunos sentidos, las que ha continuación precisamos.

La legislación²⁹ Guatemalteca regula la revisión como un recurso excepcional, previsto a favor del injustamente sancionado; establece 6 causales de revisión que contemplan una sola cuestión o motivo; otorga la competencia para conocer de la revisión penal a la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia judicial del país; permite la promoción de la revisión directamente el propio condenado; admite la posibilidad de que como consecuencia de la revisión se imponga una pena menor, al menos en algunas causales. La revisión procede

²⁷ Eminente y procesalista español que se ha destacado en la realización de investigaciones relacionadas con el tema que se aborda en el presente trabajo.

²⁸ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal Segunda Edición. –Barcelona: Editorial Labor, 1960. —p. 56.

²⁹ Código Procesal Penal de Guatemala, puesto en vigor el 1º de julio de 1994 el cual establece que son motivos especiales de revisión:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió o que el condenado no lo cometió
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia

contra sentencia ejecutoriada, total o parcialmente, por cualquier pena por delito o por medidas de seguridad y corrección.

El Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, regula la revisión como un recurso excepcional y lo prevé a favor del injustamente sancionado; establece 6 causales³⁰ de revisión que contemplan una sola cuestión o motivo; otorga la competencia para conocer de la revisión penal a tres instancias diferentes según la causal de que se trate, para los casos del homicidio no ocurrido y la falsedad de prueba, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, por la promulgación de una ley más favorable la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción donde ocurrió el hecho y el Juez del lugar donde se perpetró el hecho en los demás casos; permite la promoción de la revisión directamente del propio condenado; la posibilidad de que como consecuencia de la revisión se imponga una pena menor. Procede la revisión contra sentencia firme y en todo tiempo.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, de 1882, concibe la revisión penal como un recurso excepcional, a favor del injustamente sancionado; establece 4 causales³¹ de revisión, solo una de ellas recoge dos cuestiones o motivos;

³⁰ Artículo 463. La Revisión procede:

- Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola
- Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente
- Cuando la prueba en que se basó la condena resulte falsa
- Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió
- Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme
- Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida

³¹ Artículo 954. Se establece que el recurso de revisión ha lugar contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

- Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola
- Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
- Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.

otorga la competencia para conocer de la revisión penal únicamente al Ministerio de Gracia y Justicia; regula que puede promover la revisión directamente el propio condenado; no admite la posibilidad de que como consecuencia de la revisión se imponga una pena menor. Procede la revisión contra sentencia firme y en todo tiempo.

La Ley de Procedimiento Penal Cubana sigue la línea del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica puesto que se admite la revisión tanto a favor como en contra del sancionado; establece 19 presupuestos³² para la promoción de una revisión penal, de los cuales siete³³ recogen más de un motivo o cuestión para suscitar la promoción de una revisión penal, faculta a tres autoridades para promover la revisión penal, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Ministerio de Justicia, establece que solo podrán promover la revisión penal las autoridades facultadas por la ley, y no admite la posibilidad de que como consecuencia de la revisión se imponga una pena menor. La revisión procede no solo contra sentencia firme sino también contra los autos de sobreseimiento libre.

Del estudio realizado se aprecia:

- En la mayoría de las legislaciones citadas, la revisión aparece como un recurso y solamente en Cuba se regula como un procedimiento, aunque en todos los casos con carácter excepcional.
- Todas prevén la revisión a favor del sancionado, Cuba asume una posición dual, permitiéndola a favor y en contra del sancionado.
- El promedio de causales es de 6, excepto en Cuba que se regulan 19, algunas con más de un motivo o cuestión.
- Todas permiten la promoción por el sancionado, Cuba solo por las autoridades que la ley faculta; es además el país que más autoridades con facultades para la promoción establece.
- Mientras en todos los países procede la revisión contra sentencia firme, en Cuba también procede contra los autos de sobreseimiento libre.

➤ Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado

³² Ver Ley número 5. Ley de Procedimiento Penal, Artículo 456 apartados del 1- 19.

³³ Entre estas se encuentran las causales marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 10, 11 y 19.

Pese al similar origen de los países tomados en cuenta para esta referencia, puede advertirse que aunque hay muchos puntos comunes sobre la revisión en estas legislaciones, también existe notable diversidad en su regulación actual.

Capítulo II. Argumentos teóricos-normativos que permiten determinar la pérdida de la esencia y naturaleza jurídica del procedimiento de revisión penal en Cuba.

2.1 Exposición y valoración crítica de las regulaciones normativas del procedimiento de revisión penal en Cuba.

La Ley número 5, Ley de Procedimiento Penal, del 13 de agosto de 1977, modificada por el Decreto Ley número 87 del 22 de julio de 1985, y por el Decreto Ley número 151, del 10 de junio de 1994, regula en su Título VIII, artículos del 455 al 466, el procedimiento de revisión penal.

El objeto de la revisión penal en Cuba.

El objeto de la revisión en nuestra Ley de Procedimiento Penal está determinado en el propio artículo 455, al establecer que pueden revisarse las sentencias firmes y autos de sobreseimiento libre dictados por los Tribunales Provinciales Populares y por el Tribunal Supremo Popular, así como las sentencias firmes dictadas por los Tribunales Municipales, cuando concurren las circunstancias previstas en los apartados del 1 al 4 de este mismo artículo³⁴.

Teniendo en cuenta lo preceptuado pueden considerarse objeto de revisión no solo las sentencias dictadas por estos tribunales en única o primera instancia, sino también las que respectivamente hubieran dictado al resolver recursos de apelación o casación, si en ellas se produjeron los cambios que a su vez causaron el agravio que concretamente justifica la impugnación por vía de revisión.³⁵

Igual tratamiento, se le da a las sentencias que se dicten en el procedimiento de revisión, aunque por mandato expreso del último párrafo del artículo 464 de

³⁴ Artículo 455.

1) se hayan impuesto sanciones privativas de libertad, cualquiera que sea su medida.
2) se hayan impuesto sanciones de multa o sanciones accesorias; particularmente severas;
3) las sanciones principales impuestas, privativas de libertad o de multa, o las sanciones accesorias aplicadas, resulten significativamente benignas teniendo en cuenta el hecho del autor.
4) se haya absuelto indebidamente al acusado.

³⁵ Partimos del criterio de que la sentencia dictada en segunda instancia o en casación, declarando sin lugar el recurso o acogiéndolo, en el caso de la casación, sólo en cuanto a la forma, no pueden ser, al menos como regla, objeto de revisión, porque en el primer caso sólo ratifican, convalidan, la primera, objeto de la impugnación y sería en ella en la que existirían los vicios que justificarían la revisión, mientras las que acogen el quebrantamiento de forma solo anulan parcialmente el procedimiento, pero no imponen una nueva solución al asunto.

la Ley de Procedimiento Penal estas son irrecurribles, sin embargo, ello no implica una inimpugnabilidad absoluta, dado que la propia revisión no es un recurso y es solo a éstos a los que se refiere el artículo 464, que expresamente señala: "Contra la sentencia que recaiga en el proceso de revisión no se dará recurso alguno", de tal modo que una sentencia dictada en vía de revisión, puede, a su vez, ser objeto de un procedimiento de revisión, aunque pudiera parecer paradójico, no lo es, ya que la sentencia de revisión, por el hecho de ser irrecurrible, deviene firme y por otra parte, no hay modo alguno de excluir absolutamente de errores la actividad del tribunal de revisión o de evitar totalmente la posibilidad de que sobre algún asunto conocido en revisión, surjan posteriormente elementos nuevos o que no fueron conocidos oportunamente por el tribunal en la vista que dio lugar a la sentencia que se revisa.³⁶

Resulta imprescindible aclarar algunos criterios en relación con ellas. Solo es posible combatir por la vía de una nueva revisión la llamada sentencia rescisoria, cuando ella haya tenido lugar, no así la sentencia que es solo rescindente y devuelve el anterior proceso a un trámite previo a la sentencia, para que se realice nuevamente el proceso, ya que no se alcanzó una resolución de fondo en el procedimiento de revisión —aunque se declaró con lugar la "pretensión" de anulación— y tal solución de fondo será resultado de un proceso aún por realizar.

De modo similar no es concebible la revisión de la sentencia que simplemente declara sin lugar la revisión, en primer lugar, porque esta, aunque resultado de un procedimiento autónomo, no tiene otro efecto que mantener el statu quo³⁷ y no lo altera en absoluto, con lo que cualquier inconformidad tendría que ser dirigida, de ser posible y existir vía para ello, contra la resolución que fue confirmada. Pero además, la posibilidad de admitir alguna forma de impugnación contra la sentencia que declara sin lugar un procedimiento de revisión nos conduciría a un constante ataque de tal rechazo, cada vez que exista.

³⁶ Un reciente ejemplo de esta situación lo es la sentencia número 157 de fecha 29-11-05 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, que declaró con lugar la revisión interpuesta al amparo de las causales previstas en los apartados 10 y 19 del artículo 456, de la Ley de Procedimiento Penal, contra la sentencia número 49, de fecha 13-5-02, dictada en proceso de revisión anterior por la propia sala y absolvió a las personas que había sancionado antes.

³⁷ Significa mantener el mismo estado que poseía.

Asimismo se admite la revisión de los autos de sobreseimiento libre, por cuanto la propia ley procesal concede a estos los mismos efectos que a una sentencia absolutoria, en la práctica improcedente, por cuanto los solicita el Fiscal, el cual no estaría legitimado para impugnar la resolución que lo concede y beneficia al acusado, por lo que tampoco este podría recurrirlo en contra de sí mismo. La única posibilidad estaría en manos, quizás, del tercero civil, pero éste no adquiere la condición de parte durante la fase preparatoria, ni se le concede intervención alguna en relación con la solicitud de sobreseimiento que se plantee.

No se incluye sin embargo, otro auto que tiene carácter definitivo: el que declara la extinción de la responsabilidad penal por causa de muerte del acusado, lo que resulta una lamentable omisión, ya que se puede llegar a esta resolución erróneamente, en virtud de vicios, como documentos que después se prueba son falsos, por cometerse error en cuanto a la identidad del acusado, u otros que puedan sucederse.

En lo referido a las sentencias de Tribunales Municipales hay dos tipos de sentencias que pueden ser objeto de revisión, las que impongan una sanción de privación de libertad, y las que absuelvan indebidamente al acusado. En cuanto a las que contengan otro tipo de sanciones, se requiere que sean consideradas muy severas o que siendo estas correctas, sean particularmente severas las accesorias, o que por el contrario, las principales o las accesorias, sean muy benignas, en este caso, tomando en cuenta las circunstancias del hecho o las concurrentes en el autor. Estas modificaciones fueron introducidas por el Decreto Ley 151, del 10 de junio de 1994, con vistas a limitar la impugnación por vía de revisión de sentencias en las que se imponen sanciones menores, lo que resulta contrario a la concepción misma del procedimiento de revisión al establecer limitaciones que impidan anular una sentencia injusta, que por el desconocimiento de determinados hechos o circunstancias fue ratificada al resolver el recurso, especialmente cuando se trata de reconocer la inocencia del sancionado, aunque solo se le hubiera impuesto una amonestación.

Por otra parte, es necesario destacar el amplio margen facultativo que se otorga a la autoridad promovente y al tribunal, respectivamente en estos casos,

para valorar si se trata de sanciones severas o benignas, función que enteramente depende del criterio subjetivo de cada cual.

Como puede advertirse también, el legislador deja fuera de la posibilidad de revisión las resoluciones que imponen medidas de seguridad predelictivas o postdelictivas por apreciarse algún índice de peligrosidad, puesto que tal decisión no se adopta mediante sentencia y si bien podría argumentarse algún fundamento para tal postura en la génesis y fines de las medidas de seguridad, así como en que este procedimiento también está provisto de la apelación como vía de impugnación, tales argumentos pierden totalmente su valor ante la posibilidad de que se imponga injustamente alguna medida de este tipo y, habiendo alcanzado firmeza su resolución, se disponga su ejecución, sin posibilidad procesal alguna de impugnación. De la misma manera que aceptamos la posibilidad de error o la eventualidad de que el tribunal, al momento de adoptar su decisión no tuviera a su alcance todos los elementos reales de los hechos que se ponen en su conocimiento en los procesos que se resuelven mediante sentencia, debe aceptarse que es posible también el error, el desconocimiento y el dolo, en los procesos que se siguen por conductas consideradas socialmente peligrosas, que por otra parte, no están previstos con el mismo nivel de garantías que el proceso por delito.

Cierto es que el propio tribunal que impuso una medida de seguridad a determinada persona puede decretar su suspensión en cualquier momento posterior a su imposición, de conformidad con lo que establece el artículo 83 del Código Penal, pero esta alternativa, con independencia de la escasa definición de sus efectos en la ley sustantiva,³⁸ no resuelve el problema del error judicial en cuanto a otras consecuencias distintas de la privación de libertad, como son los perjuicios materiales y morales causados con su aplicación.

En conclusión, si el legislador entendió que tales asuntos debían ventilarse y resolverse por vía jurisdiccional, con aplicación de un proceso bilateral ante un órgano imparcial, tal como cualquier proceso penal, no hay justificación alguna

³⁸ La suspensión de la medida de seguridad predelictiva es una institución que no está claramente definida en el artículo 83 del Código Penal vigente, pero si está claro que el concepto suspensión no es equivalente a revocación, anulación o eliminación.

para no brindar iguales garantías de rectificación de errores materiales, por muy especial que sea el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad.

Finalmente, hay que señalar que se omitió la posibilidad de revisar los autos de sobreseimiento libre que en el procedimiento ordinario para los delitos con sanciones hasta de tres años de privación de libertad, pueden dictar los Tribunales Municipales Populares, no existiendo razón alguna para que, pudiendo revisarse la absolución, resulte intangible para este procedimiento este tipo de sobreseimiento, que se asimila legalmente a una sentencia absolutoria.

Lo cierto es que cualquier intento de limitación en cuanto al objeto de revisión atenta contra la concepción y esencia de la misma, vista como el único medio para restablecer la verdad material de los hechos, o la incorrecta aplicación de las normas jurídicas, habiéndose por ello generado un fallo injusto.

Estando prevista en nuestra legislación sustantiva la sanción de muerte, aún cuando su aplicación se ha convertido en la práctica en algo muy excepcional, al no hacer la regulación del procedimiento de revisión ninguna excepción al respecto, es de admitirse que las sentencias que la impongan también pueden ser objeto de revisión, una vez que alcancen su firmeza.

Para estos casos, la ley procesal, en lugar de la casación, prevee el recurso de apelación, que tal como está concebido, implica en realidad un nuevo juicio de primera instancia, para dar la oportunidad al sancionado de que otro tribunal confirme, en su caso, o modifique, la resolución dictada originalmente, después de un nuevo examen de los hechos y de las disposiciones aplicables al caso. Este recurso se concede incluso de oficio, a favor del sancionado y es, además, el utilizable si el Fiscal recurre contra la sentencia que no impuso la sanción de muerte solicitada. Para dar mayores garantías a este proceso, se concede la potestad de conmutación de esta pena al Consejo de Estado, que debe examinarlo luego de concluida la apelación y decidir si se aplica o no la sanción impuesta.

Señala el profesor Quirós Pérez que “Las opiniones en torno a la revisión de las sentencias que imponen la pena de muerte han seguido dos direcciones opuestas. Se ha dicho, para admitir la revisión en estos casos, que el artículo 455, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Penal autoriza la promoción del proceso cuando se trate de sentencias firmes dictadas por los Tribunales

Provinciales Populares y el Tribunal Supremo Popular, sin distinguir en cuanto al tipo de sentencia. En cambio se ha aducido que cuando se refiere a una sentencia en la que se ha impuesto la pena de muerte, tal revisión se lleva a cabo conforme a un procedimiento especial, que culmina en el Consejo de Estado.”³⁹

Esto es, que según criterio de algunos operadores de las normas penales, en este caso no tiene sentido la revisión, pues este procedimiento previsto para los casos en que se impone la sanción de muerte prevé un nuevo examen del proceso, a cargo, en este caso, del órgano de mayor jerarquía estatal en el país, después de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

No compartimos este criterio, especialmente por el hecho de que se trata de una revisión del proceso hecha por un órgano no jurisdiccional, que no está compuesto por jueces debidamente habilitados y preparados para la función de impartir justicia; pero además y esto solo sería argumento suficiente, porque como resultado del reanálisis del proceso por el Consejo de Estado, lo único que pudiera resultar, aparte de la ratificación, sería la conmutación de la sanción de muerte por la de inmediata gravedad en orden descendente, que sería la privación perpetua de libertad en nuestro caso, sin poder hacerse pronunciamientos acerca de la inocencia del sancionado, aunque fuera apreciada por ese órgano, ni sobre otro error del proceso que pudiera tener trascendencia al fallo, ni modificar en modo alguno la sentencia, lo cual está reservado sólo a los órganos jurisdiccionales, y vista además que no se regula expresamente esta causal, se entiende que deba ser incluida.

Sujetos de la solicitud, de la promoción y de la sustanciación de la revisión penal.

Para abordar este tema, se deben esclarecer los conceptos utilizados en la Ley para referirse a los sujetos que intervienen en la revisión, ya que en ocasiones se utiliza el mismo término con referencia a distintos sujetos o con significado diferente.⁴⁰

El profesor Díaz Pinillo advierte esta dificultad con las definiciones de nuestra ley, proponiendo para resolver la confusión, que se empleen los conceptos de

³⁹ Quirós Pérez, Renén. El procedimiento Especial de Revisión. Revista Jurídica (La Habana) (9): 10, noviembre de 2003.

⁴⁰ Ver artículos 459, 461 al 464 de la Ley número 5, Ley de Procedimiento Penal Cubana.

solicitud y promoción en relación con el que insta a la autoridad e interposición en relación con la actuación de esa autoridad, de oficio o a instancia de parte⁴¹, afiliándonos a esta clasificación, se precisa lo siguiente:

Sujetos de la solicitud: Puede ser cualquier persona, lo que incluye al sancionado y sus familiares o un extraño, por lo que admitiendo la revisión en contra del sancionado, también da lugar a que lo sea la víctima del delito u otra persona en interés de ésta. También lo pueden ser personas jurídicas en general. No se exige legitimación, ni cumplimiento de requisito alguno para ejercer el derecho de instar o solicitar, este procedimiento, ni asistencia letrada para ello, con esto último se está en desacuerdo pues no se concibe que si en toda la tramitación del proceso penal, se exigió como garantía de justicia la representación letrada, sea posible que se excluya para un procedimiento excepcional, cuya complejidad no lo es menos que los ordinarios.

Se excluye, en los casos de solicitud de procedimiento de revisión penal sobre autos de sobreseimiento libres, al tercero perjudicado, debiendo ser reconocido de modo tal que pueda instar directamente la solicitud ante el Ministerio de Justicia.

La ley no limita la posibilidad de pedir la revisión a las autoridades facultadas para promoverla, por el hecho de que alguna haya rechazado tal pretensión, por lo que sucesivamente se puede acudir a cada una de ellas.

No se establece que la decisión que adopte alguna de las autoridades sobre la solicitud de revisión que reciba sea vinculante para las otras, salvo en el sentido de que se abstengan de proceder mientras se esté tramitando la solicitud por alguna de ellas, por lo que el hecho de que una la rechace no obsta para que otra, con distinto criterio, decida promoverla posteriormente, lo que ofrece mayores garantías que un recurso que necesariamente tendría que ser resuelto por la propia autoridad que pudo haber adoptado o aprobado la decisión, aunque con el evidente inconveniente de que se pueda repetir dos veces más la petición originalmente rechazada por alguna de las autoridades.

En lo que se refiere a la comunicación a las otras autoridades con potestad para promover, esta debe ser inmediata, a los efectos de que se abstengan de proceder en relación con ese mismo caso, previsión del artículo 455 en su

⁴¹ Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal Tercera Parte/ Marcelino Díaz Pinillo... [et.al.]. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2003. —p. 189.

parte final, que a pesar de plantear que tal comunicación se realiza cuando haya sido promovido el procedimiento, se considera que debe cumplirse desde que se inicien los trámites, para impedir más eficazmente la realización de gestiones inútiles por parte de las otras autoridades.⁴²

Sujetos de la promoción: La promoción constituye lo que pudiéramos llamar el ejercicio de la acción de revisión, mediante la cual el sujeto legitimado para ello plantea ante el órgano jurisdiccional competente la pretensión concreta de anulación de una resolución. En nuestro caso son tres los sujetos que pueden ejercitar tal acción: el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo Popular y el Fiscal General de la República, a los cuales la ley concede la facultad de promover la revisión ante el Tribunal Supremo Popular.

De este modo, al establecer una vía indirecta para promover la revisión, incluso el querellante o el acusador particular en caso de que hubiera participado en el proceso anterior, están obligados a utilizar este conducto y quedan sujetos a la decisión oficial, ya que la autoridad puede o no, según su arbitrio, promover el procedimiento, estableciéndose una fase prejudicial o administrativa previa en el procedimiento, durante la cual se debe determinar si hay o no fundamento para requerir la revisión al tribunal competente.

Esta multiplicación de las autoridades que promueven la revisión, aparte de algunas dificultades de orden práctico que produce, plantea diversas cuestiones importantes. En primer lugar, se refuerza el carácter de procedimiento oficial de la revisión, es decir, es un asunto estatal no solo su resolución, sino también el ejercicio de la acción de revisión, que está vedada al sancionado y a cualesquiera de los otros sujetos autorizados para solicitar la revisión penal. En segundo lugar está la cuestión de la posición de cada uno de estos funcionarios en relación con el proceso penal en general, más que con el proceso concreto que pueda ser objeto de la revisión. En efecto, como más altos representantes de determinadas instituciones, hay dos autoridades que están directamente relacionadas con los procesos penales en general: el Fiscal

⁴² Con bastante frecuencia ocurre que el interesado se dirige simultáneamente a las tres autoridades facultadas e incluso a varios otros funcionarios que no tienen intervención alguna en los procesos penales, con su solicitud de revisión y, por supuesto, las entidades de las autoridades facultadas comienzan a realizar los trámites que, de no informarse oportunamente a los otros su inicio, resultan después inútiles, porque solo a una de ellas puede el tribunal requerido enviar las actuaciones que se soliciten. Por ello, mientras más temprano se realice esta comunicación, más efectiva será en su propósito de evitar esta situación.

General de la República y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, los cuales, necesariamente determinan políticas del funcionamiento de sus respectivos órganos e imparten orientaciones generales. Pero también estas autoridades intervienen directamente en algunos procesos concretos, sobre todo el Fiscal General, por ejemplo, al autorizar nuevos términos a expedientes que exceden los seis meses de tramitación, al evacuar consultas sobre casos que le eleven los fiscales, al aprobar determinadas solicitudes de sanción en procesos de particular trascendencia, u otros.⁴³ El Presidente del Tribunal Supremo Popular, interviene en algunos casos directamente, al presidir órganos de justicia del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal.⁴⁴

Pero además, se presenta una situación particular para cualquier Sala del Tribunal Supremo Popular, cuando el propio Presidente de ese máximo órgano de justicia le reclame la anulación de algún proceso. El Fiscal General, por su parte, aunque su intervención en la revisión puede fundarse a partir de su misión constitucional de resguardar la legalidad, dirige el órgano encargado, también por mandato constitucional, de ejercitar la acción penal en los delitos de persecución pública, por lo que su actuación a favor del sancionado puede verse en alguna medida limitada por el compromiso con la posición asumida previamente.

El Ministro de Justicia, sin embargo, no está vinculado a los procedimientos penales en ninguna etapa anterior a su resolución definitiva y solo en el caso de que se hayan impuesto sanciones capitales, tiene en la práctica alguna

⁴³ En la Instrucción número 2 de 30-4-99 del Fiscal General de la República, se establece la previa aprobación por esa autoridad, de la solicitud de la sanción de Privación Perpetua de Libertad en los procesos penales en que se estime por el Fiscal que es la procedente; en la Instrucción número 7 de 11-6-99, de la propia autoridad, relativa Normas Generales para el Trabajo en los Procesos Penales, se establece en su apartado VII, el procedimiento para que el Fiscal General otorgue un nuevo término a los expedientes que hayan arribado sin concluirse, a seis meses en tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Procedimiento Penal, existiendo otras disposiciones de la propia instrucción que establecen la obligación de informar al Fiscal General sobre la situación de determinados procesos o decisiones específicas que se adopten. También en la Instrucción 9 igualmente emitida el 11-6-99, sobre el Funcionamiento del Sistema de Instrucción de la Fiscalía, se establecen algunos mecanismos de intervención directa del Fiscal General en los procesos penales incoados por la propia Fiscalía.

⁴⁴ El Presidente del Tribunal Supremo Popular, de acuerdo con las leyes orgánicas correspondientes, presidía el Pleno del Tribunal Supremo Popular (órgano que ya no aparece en la Ley de Tribunales Populares) y preside el Consejo de Gobierno y la Sección Especial del Tribunal Supremo Popular.

intervención después de la firmeza de la sentencia en esos procesos, por lo que resultaría ser el funcionario más idóneo para juzgar, sin ningún compromiso con lo ocurrido antes, sobre la procedencia o no de instar la revisión ante el tribunal correspondiente.

No se define en el procedimiento de la revisión, si como consecuencia de una revisión promovida a favor del reo es posible, sin embargo, agravar su situación o extender la resolución a sancionar a un absuelto o beneficiado con un sobreseimiento libre, respecto al cual la autoridad promovente no se pronunció. Tal facultad, que en principio estaría en total correspondencia con el fin de justicia material —por supuesto si se comprueba que existieron o surgen los elementos que justifiquen tal decisión en el proceso— y con el principio de oficialidad que informan este procedimiento y que podría en su caso ejercitarse solo si la revisión se interpuso antes de transcurrir dos años de la firmeza de la resolución impugnada, parece inaceptable, desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica y del más específico del proceso penal, del derecho a la defensa y contravendría el espíritu de la regla de prohibición de la reforma en perjuicio del requirente, que, aunque no fuera el propio reo, instó el procedimiento a favor de este y no en su contra o, más aún, si no se promovió en sentido alguno respecto al que resultó afectado. En cualquier caso, este es un importante tema que debe definirse claramente en la ley en función del contrapeso que debe existir entre los principios en que se basa el procedimiento y no dejarlo a la interpretación de la jurisprudencia.

Esta particular situación, plantea el dilema de si, habiéndose recibido una solicitud de un sancionado para que se revise a su favor determinada sentencia, la autoridad facultada pudiera, al apreciar que los motivos alegados no son procedentes y que sin embargo concurre alguna causal para promover la revisión para agravar la situación de ese sancionado, pudiera hacerlo de oficio con tal fin. Aunque esta posibilidad no está expresamente excluida por la ley, es de estimarla inadmisibles, porque de este modo el derecho de petición ejercitado por el ciudadano se estaría volviendo en contra de él mismo y es de considerar que sería de aplicar en el caso, la prohibición de la *reformatio in pejus*⁴⁵ propia de los recursos, ya que la situación es, si no idéntica, al menos

⁴⁵ Principio procesal que refiere que nadie puede ser agravado en la interposición de su propio recurso.

similar. No obstante, este tema resulta complejo, porque admitir tal limitación en relación con el que interesó se revisara su proceso, implica una situación de desigualdad con aquél, que en situación semejante, no insta a su favor, pero las circunstancias son advertidas directamente por la autoridad facultada, por ejemplo, al analizar el proceso por solicitud de otro sancionado o por otras razones.

Las autoridades previstas en la Ley, de conformidad con su artículo 455, pueden delegar la facultad de promover el procedimiento de revisión en un Viceministro, un Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular o un Vicefiscal General, respectivamente, pero no en ningún otro funcionario. Por supuesto, otros trámites relativos a la revisión, se practican por distintos funcionarios subordinados de los órganos respectivos, que actúan por disposiciones de las autoridades correspondientes. La intervención de la autoridad facultada en el procedimiento, por imperativo del artículo 459 de la Ley de Procedimiento Penal, concluye con la interposición del escrito de promoción correspondiente. En toda la fase del procedimiento que corresponde al desempeño de la autoridad promovente (que pudiera denominarse convencionalmente etapa de preparación), incluyendo las investigaciones que en su caso, se realicen, evidentemente no existe un verdadero proceso, ya que no hay actuación de partes ni se desarrolla ante un órgano jurisdiccional.

Del estudio de la solicitud en su caso presentada y de las actuaciones de la causa o expediente, puede o no derivarse la necesidad o conveniencia de practicar investigaciones, las que de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 458, se realizan mediante las diligencias de instrucción que correspondan⁴⁶, a los efectos de determinar si procede o no la revisión solicitada.

Aunque en la mayoría de los casos no resulta necesaria una nueva instrucción, se advierte una omisión en este precepto, que solo dice que la autoridad cuando sea pertinente dispondrá una previa investigación, pero no señala quién debe cumplir tal disposición. En la Ley número 5 de 1977,

⁴⁶ Esta disposición sobre diligencias de instrucción implica que las nuevas investigaciones deben sustanciarse a través de las diligencias de la fase preparatoria que establece la propia Ley de Procedimiento Penal y observando las formalidades correspondientes en cada una de ellas.

antecedente más cercano de este mecanismo, originalmente se planteaba que las respectivas autoridades ordenaban o solicitaban, según los casos, la designación de un Instructor para que realizara estas investigaciones. Aunque los fiscales están facultados por la Ley de Procedimiento Penal para impartir indicaciones de obligatorio cumplimiento a los Instructores y a la Policía, pero además, específicamente para practicar por sí mismos diligencias en el proceso, ni el Presidente del Tribunal Supremo Popular, ni el Ministro de Justicia pueden funcionalmente dar estas instrucciones a otros órganos, ni los funcionarios del Ministerio de Justicia ni los jueces, están facultados expresamente por la Ley de Procedimiento Penal para practicarlas.⁴⁷

Sujetos de la sustanciación: En el último párrafo del artículo 459 de la Ley de Procedimiento Penal se establece que “La autoridad facultada para promover la revisión no participa como tal en el proceso”, por lo que como señalamos, la potestad que la Ley le concede se limita exclusivamente a promover el juicio de revisión. En este sentido, la Fiscalía General de la República queda en mejor situación para la defensa de su pretensión de anulación de la sentencia sindicada, porque al intervenir siempre el Fiscal en las vistas de revisión, éste, como actúa por delegación del Fiscal General, en todo caso tendrá que defender las tesis y solicitudes concretas planteadas, mientras está en libertad para apoyar o combatir las de otras autoridades. Las demás autoridades, sin embargo, no tienen quien las represente en la vista para sostener su pretensión.

Por imperio de la ley las autoridades facultadas para promover, una vez ejercitada tal prerrogativa quedan desvinculadas del procedimiento, su continuación requiere que se incorporen a este otros sujetos que sostengan las respectivas pretensiones.

Estos sujetos son, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley de Procedimiento Penal, todos los que hubieren sido parte en el proceso

⁴⁷ En la práctica esto se ha resuelto mediante solicitudes hechas a los órganos de instrucción penal por parte de estas autoridades. Específicamente el Ministro de Justicia, tomando como base este precepto de la ley procesal, mediante su Resolución número 10 de 28 de enero de 2004, en su apartado Tercero facultó a los funcionarios del Ministerio de Justicia que atienden las solicitudes de revisión en materia penal, para realizar algunas diligencias de menor complejidad, tales como tomar declaraciones y requerir informaciones de personas o instituciones o solicitar dictámenes periciales o ampliaciones de estos, reservando la solicitud de que se practiquen tales investigaciones por los órganos de instrucción para diligencias de mayor complejidad en su realización.

que dio lugar a la sentencia impugnada o sus causahabientes a los cuales hay que emplazar, con entrega de copia del escrito promocional, para que comparezcan a sostener lo que a su derecho convenga; por lo tanto, se incorporan así al procedimiento, para su continuación, el Fiscal, los acusados y sancionados o quienes los representen, en todo caso (por lo que resultan sujetos necesarios) y, eventualmente, el querellante y el querellado (en el caso de que se haya promovido la revisión respecto de un sancionado o un absuelto mediante el procedimiento especial para delitos solo perseguibles a instancia de parte), el acusador particular y el tercero civil responsable, que son los otros que, según nuestra legislación podrían actuar como partes en un proceso penal. Como puede apreciarse, nuestro legislador estableció la intervención de causahabientes, es decir, representantes del sancionado o acusado ya fallecido, pero no previó, como sí se hace en otras legislaciones, la posibilidad de que, por estar el acusado o sancionado declarado judicialmente incapaz, pueda ser representado por otros.⁴⁸

La Ley no es específica en cuanto a si algún acusado o sancionado puede no incorporarse al procedimiento, por ejemplo, por entender que en nada lo favorece, pero nos parece lógico considerar que la interpretación más apropiada es que se admita que pueda renunciar a ese derecho, aunque, por la importancia de este mecanismo procesal excepcional, sería conveniente que tal renuncia fuera, siempre, expresa.

La existencia de un acusador particular en el proceso de revisión, (en el muy especial caso de que hubiera actuado en el proceso de la instancia) no excluye la participación del Fiscal, el cual necesariamente tiene que haber sido parte también en el juicio de la instancia. Pero, además, ni siquiera pudiera quedar excluido de la revisión en relación con una sentencia dictada en querrela criminal, pues por imperativo del segundo párrafo de este propio artículo, hay que darle siempre traslado de las actuaciones a los efectos de su preparación para la vista de revisión. En cuanto a los sancionados y acusados, la ley les concede el derecho de designar abogado y si no lo hacen se les designa de oficio, lo que significa que para ellos es obligatoria la asistencia letrada, pero la

⁴⁸ Se puede dar esta situación, incluso, por sobrevenir la causa de incapacidad después de haberse impuesto la sanción, caso en que se suspendería la ejecución de la sanción por tal motivo, pero no se anularía ni la sentencia ni el proceso anterior.

normativa guarda silencio sobre el particular en lo que se refiere a otras partes que pudieran personarse.

Esta normativa excluye la posibilidad de participar en este proceso a los que no tuvieron la condición de parte, siendo acusados, lo cual puede ocurrir, en los procedimientos ordinarios, cuando se dicta un sobreseimiento libre respecto a un acusado que no fue asegurado durante la fase preparatoria y por ende, no llegó a adquirir la condición de parte procesal. Igualmente queda excluida la víctima, que puede haber instado la revisión contra quien fue absuelto o favorecido con un sobreseimiento libre, ya que aquella no es parte en nuestros procesos.

Hay que hacer notar que al establecer la incorporación al proceso solo de los que hubieren sido parte, el legislador, en la norma que comentamos, también dejó sin protección para defender sus intereses a los que, sin adquirir esa condición intervienen en el procedimiento de los Tribunales Municipales Populares para el conocimiento de delitos con sanciones hasta de un año de privación de libertad o multa de trescientas cuotas o ambas, ya sea como acusado, denunciante, víctima o perjudicado.⁴⁹

Estos sujetos que se incorporan en este momento del proceso, puede decirse que se constituyen en parte del procedimiento de revisión, aunque en realidad este concepto, que es muy debatido en el proceso penal, tiene menos justificación en el juicio de revisión, ya que no les corresponde a estas "partes" conformar el objeto del proceso, si bien pueden aportar sus pretensiones y alegaciones propias, pero, además, puede darse el caso de que no tengan intereses ni posiciones contrapuestas en este procedimiento e incluso que, salvo el Fiscal, no se incorporen a él.

Tiempo.

Para la revisión favor rei⁵⁰, no se establece límite temporal alguno, pudiendo instarse el procedimiento incluso después de haber sido extinguida totalmente la sanción o después de la muerte del sancionado, siempre que de la revisión pueda derivarse la restitución de derechos y honores de los que haya sido

⁴⁹ En este procedimiento ni siquiera el Fiscal, aun cuando haya intervenido en el juicio, en el cual puede o no personarse, alcanza la condición de parte procesal, aunque no resulta afectado por disponerse su participación necesaria para la vista de revisión.

⁵⁰ Se refiere a la revisión a favor del sancionado.

privado por la sentencia revisada y la cancelación del antecedente penal.⁵¹ Tampoco resulta afectada la acción de revisión en este caso, en principio, por la prescripción de la sanción penal.

Al no tener, en esta variante, limitación temporal la tramitación de la revisión, ni el rechazo de la solicitud o de la promoción, ni la resolución desfavorable de la revisión por el tribunal competente, impiden que posteriormente se pueda insistir tanto en la solicitud como en la promoción en relación con igual proceso, siempre que, desde luego, se aleguen motivos distintos a los ya examinados.

Para promover la revisión contra el absuelto o el indebidamente beneficiado por un sobreseimiento libre o para agravar la sanción, se establece en el artículo 457 de la Ley de Procedimiento Penal un término perentorio de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho firme la resolución que se pretende revisar, plazo que es fácilmente comprobable en las actuaciones. Por supuesto, la prescripción de la acción penal se constituiría en un valladar insalvable en absoluto para pretender la revisión contra el absuelto o beneficiado con un sobreseimiento libre, si admitimos que existe una *acción penal* para promover la revisión, aunque no debe tener en la práctica mucha relevancia tal situación en este caso, pues el límite temporal más pequeño fijado en nuestro Código Penal vigente para la prescripción de la acción es de cinco años (tratándose de sanciones de privación de libertad), esto es, superior al límite que a tal acción contra el reo, establece el procedimiento de revisión.⁵²

Forma.

La ley no establece requisito alguno para la solicitud de inicio del procedimiento de revisión a las autoridades facultadas; en la práctica se hace mediante un simple escrito, sin formalidad particular, en el que es necesario que se identifique correctamente el proceso al cual se refiere y se expongan los motivos de inconformidad con la resolución que se pretende sea combatida, sin que sea exigible que exprese la causal o las causales en que se ampara, ni

⁵¹ Es innecesaria la referencia a la cancelación del antecedente penal en este caso, porque por disposición del artículo 67, apartado 2, inciso a) del Código Penal (Ley 62 de 1988) la muerte del sancionado da lugar a la cancelación de oficio, al tenerse conocimiento de ello por el Registro Central de Sancionados.

⁵² "Artículo 64.1 La acción penal prescribe por el transcurso de los términos siguientes, contados a partir de la comisión del hecho punible... ch) cinco años, cuando la ley señala cualquier otra sanción de privación de libertad." (menor de dos años).

resulta causa de rechazo de la solicitud que habiendo esgrimido una determinada causal, los argumentos utilizados se correspondan en realidad con otra. Cuando el solicitante utiliza los servicios de un letrado o es asesorado, generalmente el escrito de solicitud se elabora con ciertas formalidades, semejantes a las propias para un recurso, de acuerdo con la práctica que históricamente se ha ido imponiendo. Al respecto, del resultado de la experiencia práctica acumulada y de las entrevistas realizadas se coincide en la necesidad de la representación letrada para solicitar a la autoridad promovente este tipo de procedimiento.⁵³

Presupuestos de Revisión.

Los presupuestos de admisibilidad para el establecimiento de un procedimiento de revisión, comúnmente denominados como causales o motivos de revisión, están explícitamente regulados en el artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal, que contiene 19 apartados con sus correspondientes casos.

Al analizar la evolución del procedimiento de revisión en nuestro país, una característica que ha tenido este instituto procesal desde 1973 hasta la fecha, ha sido el constante incremento de sus presupuestos o motivos, llegando a la situación actual mediante las disposiciones del Decreto-Ley número 87 del 22 de julio de 1985, que introdujo prácticamente todos los presupuestos de la casación en ocho nuevas causales de revisión y formuló otras tres nuevas respecto a la errónea interpretación de la ley⁵⁴, la incongruencia entre la sentencia y las pruebas practicadas en el proceso⁵⁵ y otra especificando la posibilidad de revisar el sobreseimiento libre injustificado⁵⁶. Pero incluso, si los observamos bien, en algunos apartados del artículo 456 se establece más de un motivo, que aunque semejantes, constituyen causales diferentes, como ocurre con el previsto en el apartado uno, que se refiere, por una parte, al quebrantamiento de formalidades o garantías esenciales del procedimiento y por otra, a la omisión de pruebas de importancia esencial.

El persistente aumento de las causales ha obedecido a circunstancias coyunturales que dieron lugar a la doble previsión de causales, en la casación y

⁵³ Ver anexo único. Entrevista.

⁵⁴ Ver la Ley 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana. Artículo 456. 9

⁵⁵ Ibidem. Artículo 456.10.

⁵⁶ Ibidem. Artículo 456.12.

en la revisión, la que ha perdido su sentido original⁵⁷, con la disposición contenida en el artículo 455, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Penal, tal como quedó modificado por el Decreto Ley número 151, del 10 de junio de 1994, que dice: “...el procedimiento puede ser iniciado por las autoridades facultadas a instancia de alguna persona, organización u otra entidad o de oficio, siempre que la solicitud de revisión no esté basada en los mismos fundamentos que en su día fueron alegados por el recurrente y resueltos en la sentencia decidiendo el correspondiente recurso de casación, excepto cuando se trate de hechos o circunstancias desconocidos por el Tribunal al momento de dictar sentencia.”

En este sentido se analizan las causales marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11.

Causal 1) Se haya quebrantado en la tramitación del proceso alguna de las formalidades o garantías esenciales del procedimiento o no se hayan practicado pruebas de importancia esencial para el proceso.

Este motivo de revisión fue incorporado al procedimiento mediante el Decreto Ley número 87 de 1985 y se refiere a tres elementos de trascendental importancia: el incumplimiento de garantías esenciales, la inobservancia de formalidades del proceso o la omisión de pruebas esenciales. Es, además, una causal específica de nuestra regulación de la revisión, que no la encontramos en otras legislaciones al respecto. Esta causal pudiera estar recogida entre los motivos de casación por quebrantamiento de forma, en lo relativo a la observancia de garantías y formalidades, de modo que las partes pudieran alegarla y no quedar sujetas solo a lo que eventualmente se pudiera decidir, de oficio, por el tribunal de casación⁵⁸.

Causal 2) No se exprese en la sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos o no se resuelvan todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación o la defensa, siempre que la omisión, oscuridad o contradicción haya trascendido al fallo.

Esta causal coincide con las números 4 y 5 del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal sobre casación por quebrantamiento de forma.

⁵⁷ Ver anexo único. Entrevista.

⁵⁸ Ver artículo 79 de la Ley 5. Ley de Procedimiento Penal Cubana.

Causal 4) Se hayan sancionado como delitos hechos que no lo son o se haya indebidamente dejado de apreciar alguna causa eximente de la responsabilidad penal.

Causal 5) No se hayan sancionado como delitos hechos que lo son o se haya apreciado indebidamente alguna causa eximente de la responsabilidad penal.

El contenido de estas causales se encuentra regulado con mayor amplitud en los apartados 1 y 2 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal (casación por infracción de ley), pues no se incluyen los casos de que “circunstancias posteriores impidan sancionar”⁵⁹ que sí aparecen en los apartados mencionados y no se ha definido que estas circunstancias que excluyen la posibilidad de sancionar, se consideran o no implícitas en estos motivos de revisión.

Causal 6) Se haya indebidamente apreciado o dejado de apreciar alguna circunstancia atenuante o agravante, siempre que esta infracción haya trascendido al fallo.

Igual contenido muestra el apartado 5 del artículo 69 de la casación⁶⁰. Al ser imposible alegar en revisión la misma circunstancia sobre la cual ya se pronunció el tribunal de casación, no queda de otra, que alegar la causal número 19 impidiendo el rechazo de la solicitud. No teniendo razón de ser su ubicación dentro de las causales de revisión.

Causal 7) Se haya cometido error de derecho al calificar la participación del sancionado en los hechos declarados probados.

También esta causal coincide con la cuarta del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

⁵⁹ Como circunstancias posteriores a la comisión del delito que impiden sancionarlo, el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal en su apartado 1 (e igualmente en el 2) recoge las siguientes: a) prescripción de la acción penal, b) la amnistía, c) el perdón de la persona ofendida y d) que en virtud de ley posterior, el hecho deje de ser punible. Imponer sanción a pesar de alguna de estas circunstancias, es un error que pudiera cometerse por el tribunal de instancia y de no haber sido rectificado en casación, porque no se recurrió o porque el tribunal Ad Quem tampoco la admitió, no es posible solucionarlo en revisión, salvo que se interprete con amplitud el precepto de la causal correspondiente.

⁶⁰ A pesar de lo que señalamos en el epígrafe anterior sobre la alegación de las eximentes incompletas al amparo de las causales 4 ó 5 porque son las que se refieren a las eximentes expresamente, es admisible plantearlas al amparo de esta causal 6 porque su efecto en realidad sólo es de disminuir la sanción a imponer, al igual que las llamadas adecuativas que tienen efecto atenuante o agravante.

Causal 8) Se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos declarados probados, siempre que dicho error haya trascendido a la medida de la sanción aplicable.

Esta causal es equivalente a la del apartado 3 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, en el recurso de casación y se refiere específicamente al error en la aplicación de la ley penal para calificar el delito cometido, según los hechos que se declararon probados en el proceso.

Causal 11) La medida de la sanción impuesta no corresponda, según la ley, con la calificación adoptada respecto del hecho justiciable, con la participación en él de los acusados o con las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal o, habiéndose impuesto la sanción dentro de la medida que la ley señala, no se haya hecho un adecuado uso del arbitrio judicial.

Esta es una causal típicamente de casación, se refiere solo a problemas de aplicación de la ley, en este caso sustantiva, en relación con las facultades que se conceden al Tribunal para adecuar las sanciones y coincide con su similar del artículo 69.6 de la Ley de Procedimiento Penal. A su amparo no puede discutirse la calificación del delito, ni la de la participación ni la de las circunstancias de adecuación, sino solamente que la sanción impuesta como resultado de tales calificaciones hechas resulta inadecuada, por defecto o por exceso.

Es significativo que hoy pueda discutirse en revisión si el tribunal de instancia hizo un uso correcto de su arbitrio, con aplicación del artículo 47-1, del Código Penal. Ha sido, por tanto, una de las causales más utilizadas, en especial porque el propio Decreto Ley 87, mediante la modificación que introdujo al artículo 464-2), de la Ley de Procedimiento Penal, facultó al tribunal de revisión para adecuar la sanción prevista dentro de los límites establecidos para la figura básica del propio delito calificado en la sentencia, cuando a su juicio aún el límite mínimo de la forma agravada resulte severo, atendiendo a la peligrosidad social del hecho, sus consecuencias y a la personalidad del culpable. Esta facultad otorgada al tribunal de revisión conllevó a que se dictara por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el Acuerdo 71 de junio de 1986 para extender dicha facultad a los tribunales de instancia y al de casación. Su contenido se hizo innecesario con la entrada en vigor del Código Penal en 1988 (Ley No. 62 de 1987) quedo sin efecto mediante la Instrucción

número 122 del propio Consejo de Gobierno. Más recientemente, en el año 2000, se puso en vigor el Acuerdo 239 como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley número 87, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el año 1999, que entre otros cambios, endureció las penas a determinados delitos y retomó el carácter preceptivo de la reincidencia y multireincidencia.

Se significa por tanto, que eliminar de la lista de causales de revisión la marcada con el ordinal número 11), implicaría la necesidad de otorgar legalmente al tribunal de casación la facultad que hoy le concede al tribunal de revisión el mencionado artículo 464-2) de la Ley Procesal Penal y no sólo eso, sino que debería extenderse asimismo por ley esa facultad, a los tribunales de instancia, con lo cual sería innecesario mantener vigente el mencionado Acuerdo 239 del 2000 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Estimo que una futura modificación al Código Penal debe contemplar ese respaldo legal al arbitrio judicial lo cual se correspondería con el principio de legalidad que rige la aplicación de la Ley Penal en nuestro caso.

Al respecto, de las entrevistas realizadas se coincide en que esta causal debe ser trasladada a la Casación para asegurar el principio de equidad, debiendo reservarse la revisión solo para los análisis de la culpabilidad o decisión de inocencia del sancionado que tiene que ver con el principio de justicia y no con el arbitrio judicial dado a la equidad, evitando así violar el principio de seguridad jurídica innecesariamente.

Causal 10) No se ajuste el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el proceso o no se hayan apreciado circunstancias que puedan tener influencia en el fallo.

Mediante esta causal el tribunal de revisión puede cuestionar la valoración de la prueba y de las circunstancias que realizó el de instancia, y concluir que el contenido de la sentencia dictada no se ajusta a las pruebas practicadas, con lo cual se ha generado una decisión judicial injusta, siendo criterio de los funcionarios del Ministerio de Justicia, y los especialistas de la Dirección Provincial de Justicia y la Fiscalía que el contenido de esta causal debe transferirse a las previstas como causales de casación y suprimirse como causal de revisión, con lo que se está de acuerdo, pues a partir de la vigencia y aplicación práctica del Acuerdo 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal

Supremo Popular, de noviembre de 1985, existe una mayor posibilidad de control del tribunal de casación sobre las decisiones de los órganos judiciales de inferior jerarquía, ya que mediante dicho acuerdo se reguló la obligación de estos tribunales de dejar constancia escrita de las pruebas practicadas en el juicio oral y de los razonamientos que lo llevaron a darle más valor a unas y desestimar otras, debiendo también dejar constancia de todo lo acontecido durante el plenario en el acta del juicio oral, lo que habla por un lado a favor de la intangibilidad del resultando probado al existir entonces sobradas garantías procesales y por otro de restituir a la institución de la revisión su verdadera naturaleza como procedimiento extraordinario. Dicho de otro modo, con la transferencia al recurso de casación, de la causal antes expuesta, se convertiría este, en un recurso más efectivo para enmendar errores y decisiones inadecuadas de los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, sin necesidad de tener que acudir al procedimiento de revisión, afectándolo en su propia esencia. En oposición, los abogados del bufete colectivo entrevistados consideran que debe mantenerse en revisión⁶¹.

Han de mantenerse, de reordenarse los presupuestos de revisión, las causales marcadas con los numerales 3, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

Causal 3) Se haya cometido error en la identidad de la persona sancionada.

De concurrir este supuesto, estaríamos ante una sentencia que declara responsable y sanciona a una persona que no es el autor de los hechos delictivos y por tanto ante un claro caso de falta de correspondencia entre la cosa juzgada y la realidad, siendo el procedimiento de revisión el remedio procesal para estos casos.

Causal 9) Se haya interpretado erróneamente la ley, de forma tal que contradiga su auténtico sentido y esta infracción haya trascendido al fallo.

La causal marcada con el número 9, aparece como una causal totalmente nueva al dictarse el Decreto Ley 87, aunque ya existía un antecedente en la Ley número 6 de 1977, de Procedimiento Penal Militar, pero para el procedimiento ordinario es una nueva causal. Por tratarse de la interpretación auténtica de la ley y de un error de interpretación que haya trascendido al fallo, se estima que se debe mantener como una posibilidad para enmendar esta

⁶¹ Ver anexo único. Entrevista.

clase de errores, mediante procedimiento de revisión y no mediante un recurso de casación.

Causal 19) Existan hechos o circunstancias desconocidos por el Tribunal en el momento de dictar sentencia, que por sí mismos o en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hagan presumir la inocencia del sancionado o su participación en un delito de mayor o menor gravedad que el que determinó su sanción o la culpabilidad del acusado absuelto.

Algo similar a lo que sucede con la causal número 9). Se trata de hechos o circunstancias desconocidos por el tribunal en el momento de dictar sentencia que hagan presumir la inocencia del acusado y sin dudas constituye un presupuesto suficientemente amplio, tratándose de un procedimiento de revisión, pero el hecho de coexistir con la causal número 10) ha limitado su uso, ya que por esta causal se admite que hechos conocidos mediante la prueba practicada, pero no valorados adecuadamente por el tribunal de instancia, puedan dar lugar a la revisión de la sentencia. Sin embargo, de ser transferida la causal número 10 a la casación, seguramente la causal 19) recobraría una mayor utilidad, especialmente cuando la solicitud se fundamente en hechos que por su connotación y trascendencia, y el evidente desconocimiento del tribunal del juicio, hayan provocado una decisión judicial notoriamente injusta. Sostenemos la opinión de mantener ambas causales, la 9) y la 19), en revisión por ser atributo de su esencia y naturaleza.

Causal 13) Estén sancionadas dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un delito solamente cometido por una.

Este motivo es sin dudas causal de revisión, solo es aplicable a sancionados, comprende una posibilidad de la cosa juzgada, que implica la anulación de las sentencias anteriores y la realización de un nuevo juicio.

Causal 14) Sobre el mismo delito y sus partícipes, hayan recaído dos sentencias firmes contradictorias.

Este motivo se refiere a otra variante de la cosa juzgada, aunque aquí se requiere que se trate exactamente del mismo objeto procesal, que se haya sancionado a la misma persona (o personas) y por idénticos hechos en ambos procesos o que, en tales condiciones, en una sentencia se le condenó y en otra se le absolvió y, por tanto, una de las dos sentencias debe ser definitivamente

anulada, considerando que solo puede ser remediada esta falta con el procedimiento de revisión.

Causal 15) Se haya impuesto sanción por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después.

Esta causal proviene de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, pero la redacción que en su momento le dio la Ley número 5 de 1977 resultó superior, ya que no se limitó al homicidio ni a determinadas formas de participación. En este caso, se trata de la existencia de un error en la sanción por homicidio, parricidio, infanticidio, asesinato u otro delito que implique la muerte de una persona y en este sentido se mejoró la hipótesis del precepto no solo en cuanto a normas propias anteriores, sino también en cuanto a las vigentes de algunos otros países, que restringen el caso al delito de homicidio o excluyen erróneamente la figura del encubridor.

Causal 16) Se haya dictado sentencia por un Tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por los delitos de prevaricación o de cohecho, cometidos precisamente al dictar dicha sentencia.

Causal 17) Se haya dictado sentencia fundada en documento falso, siempre que este hecho resulte declarado en sentencia firme.

Causal 18) Se haya sancionado a una persona en virtud de sentencia fundada en un hecho falso cuya prueba se haya obtenido mediante violencia o intimidación, siempre que esta circunstancia resulte declarada en sentencia firme.

En estos tres casos se recogen como causas de la revisión hechos constitutivos de delito que hayan motivado la resolución injusta, refiriéndose inexplicablemente solo a sentencias, sin incluir los sobreseimientos libres donde también pueden concurrir cualquiera de estas circunstancias.

En cuanto a la causal 18 es de notar que la obtención de una prueba mediante intimidación o violencia nos lleva a pensar en las pruebas llamadas personales (testificales, declaraciones de otros acusados —que es contra los que más comúnmente puede utilizarse la violencia o intimidación— y periciales) aunque también podría obtenerse por estos medios, la confección de un documento falso, utilizable como prueba. Sin embargo, no se incluye aquí la prueba falsa que constituiría una declaración de testigo o de otro acusado o un informe pericial en que se aporten datos falsos al tribunal, pero de manera espontánea,

voluntaria, por parte del declarante o perito, que puede ocurrir con dolo para eludir la responsabilidad propia o proteger a un allegado o a cambio de dádiva o por venganza u otros motivos, pero también por un actuar negligente o superficial o incluso por un error, del cual pudiera esa persona retractarse posteriormente. El descubrimiento posterior de una falsedad intencional, podría dar lugar a un proceso mediante el cual se sancione al culpable de falso testimonio (salvo que fuera un acusado en la propia causa), pero cuando ha sido debido a error, equivocación o insuficiencia de conocimientos, esto es, sin dolo alguno, normalmente no habría lugar a proceso y nunca se podría obtener una sentencia sancionadora.

Se considera que la inexacta regulación de causales y dualidad de estas con las causales de casación desvirtúan la esencia y naturaleza de este procedimiento excepcional, por lo que cualquier decisión encaminada a reducir las actuales causales de revisión implicará necesariamente el examen de las causales del recurso de casación y el fortalecimiento de esta institución, a fin de que se puedan conocer y resolver por esta vía, con una mayor flexibilidad y amplitud, asuntos que hoy se presentan en revisión.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La evolución histórica del procedimiento de revisión penal en Cuba ha estado caracterizada por la ampliación sucesiva de las causales o presupuestos de revisión.

SEGUNDA: El procedimiento de revisión penal cubano desde el punto de vista teórico-doctrinal se caracteriza por ser autónomo, excepcional, independiente, que concilia los intereses estatales de Justicia y Seguridad Jurídica, garantías procesales para el sancionado.

TERCERA: Los argumentos teóricos normativos que determinan la pérdida de la esencia y naturaleza jurídica del procedimiento penal en Cuba, son los siguientes:

- No se reconoce como sujeto de la solicitud de revisión de los autos de sobreseimiento libre al tercero perjudicado.
- La ley excluye como objeto de la revisión el auto que declara la extinción de la responsabilidad penal por causa de muerte del acusado, sin tener presente la posible existencia de vicios en el proceso.
- Se excluye como objeto de la revisión la resolución de seguridad predelictivas o postdelictivas por apreciarse algún índice de peligrosidad.
- La no exigencia de representación letrada en este tipo de procedimiento limita las garantías del sancionado y afecta directamente el principio de justicia, entendido como búsqueda de la verdad material.
- No instituye como objeto obligatorio la sentencia que aplica la sanción de muerte.
- No se contemplan como sujetos del proceso de sustanciación a los que no fueron parte en el proceso.
- Existencia de sujetos de la promoción comprometidos previamente con el procedimiento penal.
- Resulta excesiva la cantidad de causales o presupuestos establecidos para el procedimiento de revisión penal en Cuba.
- La inexacta regulación de causales y dualidad de estas con las causales de casación.

RECOMENDACIONES:

ÚNICA: Sugerir a la Asamblea Nacional del Poder Popular que de proceder a la modificación de la normativa que regula el procedimiento de revisión penal, pueda considerar, si a su juicio lo estima pertinente, los aspectos siguientes.

- Reconocer al tercero perjudicado como sujeto de la solicitud de revisión de los autos de sobreseimiento libre.
- Incluir, como objetos de la revisión, el auto que declara la extinción de la responsabilidad penal por causa de muerte del acusado y la resolución de seguridad predelictivas o postdelictivas por apreciarse algún índice de peligrosidad.
- Instituir como obligatoria la revisión de las sentencias que aplican la pena máxima.
- Exigir la representación letrada para la solicitud del procedimiento de revisión penal ante las autoridades promoventes.
- Incluir como sujetos del proceso de sustanciación a los que no fueron parte en el proceso.
- Instituir al Ministerio de Justicia, como única autoridad facultada para promover los procedimientos de revisión penal, tanto los que se realizan a instancia de parte como los de oficio.
- Facultar al Ministerio Fiscal y el Tribunal Supremo Popular únicamente para las promociones de revisión que se realicen de oficio.
- Facultar al Ministerio de Justicia para realizar las investigaciones que se precisen en la etapa prejudicial del procedimiento de revisión penal.
- Suprimir como presupuestos del procedimiento de revisión penal las causales marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11.
- Trasladar la causal marcada con el número diez establecida como presupuesto de revisión penal a las causales del recurso de casación.
- Mantener únicamente como causales del procedimiento de revisión penal, las marcadas con los números 3, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera de Paz, Enrique. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal Tomo VI/ Enrique Aguilera de Paz.- Madrid: Editorial Hijos de Rius, 1916.- 534p.
- _____. Tratado de las cuestiones perjudiciales y previas en el procedimiento penal/ Enrique Aguilera de Paz.- Madrid: Editorial Hijos de Rius, 1917. –529p.
- Amaro Salup, José R. Sobre modificaciones al procedimiento penal cubano. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (7): 50, abril de 1992.
- Angulo López, Rosa. La Aplicación del Procedimiento de revisión en materia penal en Cuba a partir de la promulgación del Decreto – Ley número 87 de 1985/ Rosa Angulo López.- La Habana, 1995. –38p.
- Bodes Torres, Jorge. El Procedimiento con el Error en la Identidad de la Persona/ Jorge Bodes Torres.-La Habana: Inédito, 2003. –18p.
- Candia Ferreyra, José. Problemas actuales del procedimiento penal en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (13): 16, enero-junio de 1999.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Código Penal Comentado. —La Habana, 1987. –722p.
- _____. Constitución de la República de Cuba. —La Habana, 2002. –22p.
- _____. Ley 5 de Procedimiento Penal. —La Habana, 1977. —147p.
- Cuba. Secretaría de Justicia. Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario. —La Habana, 1940. –871p.
- Cuervo Pontón, Luis. Código de Procedimiento Penal comentado/ Luis Cuervo Pontón.-- Santa Fe de Bogotá: Editorial Imprenta Nacional de Colombia, 1992. —269p.
- Díaz Pinillo, Marcelino. Algunas consideraciones sobre el Decreto – Ley número 87/85/ Marcelino Díaz Pinillo. —La Habana: Editorial Félix Varela, 1988. —180p.
- Díaz Sotolongo, Roberto. La Revisión en Materia Penal/ Roberto Díaz Sotolongo; Renén Quirós Pérez, tutor. —Trabajo de Tesis en opción al título de Especialista en Derecho Penal, La Habana. —79p.

- Eiranova Encinas, Emilio. Código Penal Alemán STGB Código Procesal Penal Alemán STPO. —Barcelona: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000. —349p.
- España. Ministerio de Ultramar. Ley de Enjuiciamiento Criminal. —Palacio del Rey, 1889. —886p.
- Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal Tomo 2 / Miguel Fenech. — Barcelona: Editorial Labor, 1960. —66-67p.
- Figueroa Sartl, Raúl. Código Procesal Penal/ Raúl Figueroa Sartl. — Guatemala: Editoriales F&G y Llerena, 1998. —526p.
- Gómez Colomer, Juan Luis. La Revisión en el Proceso Penal Español. Tomado De: www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/gomez.pdf, 22 de Diciembre del 2005.
- Gómez Orbaneja, Emilio. Derecho Procesal Civil Tomo I/ Emilio Gómez Orbaneja. —Madrid: Editorial Bosch, 1975. —461p.
- González Álvarez, Daniel. Algunas consideraciones sobre la evolución de la casación Penal. Revista Ciencias Penales (Costa Rica), (10): 7, septiembre de 1995.
- Kiraly, Tibor. Procedimiento Criminal, Verdad y Probabilidad/Tibor Kiraly. —La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1988. —225p.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concordancias y comentarios/ González-Cuéllar García, Antonio... [et.al.]. —Madrid: Editorial COLEX, 1992. —860p.
- Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I/ Julio B. J. Maier. — Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1989. —331p.
- _____. El recurso contra la sentencia de condena ¿una garantía procesal? En Memorias del II Congreso de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales/ Julio B. J. Maier. —La Habana: Editorial SIMAR, 1998.--[s.p.]
- _____. La reforma del sistema de administración de justicia penal en Latinoamérica. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (11):81, enero-diciembre de 1996.
- Meriño Brito, Eloy. Ley de Enjuiciamiento Criminal/ Eloy Meriño Brito. —La Habana: Editorial Universitaria, 1967. —261p.
- Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional Tomo II, Volumen I/Juan Montero Aroca. —Valencia: Editorial Tirant Le Blanch, 1991. —454p.

- _____. Derecho Jurisdiccional, Tomo III/ Juan Montero Aroca. — Valencia: Editorial Tirant Le Blanch, 1999. —396p.
- Muñoz Jiménez, Francisco Javier. Las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia/ Francisco Javier Muñoz Jiménez. — Barcelona: Editorial Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 1994. —26p.
- Oderigo, Mario. Derecho Procesal Penal Tomo II/ Mario Oderigo. —Buenos Aires: Editorial Ideas, 1952. —226p.
- Portuondo y de Castro, José. Curso de Derecho Procesal Criminal Tomo I/ José Portuondo y de Castro. —La Habana: Editorial Libería Selecta, 1947. —288p.
- Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal/ Leonardo Prieto Castro—Madrid: Editorial Reus, 1947. —261p.
- Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal Tomo II/ Aldo Prieto Morales. — La Habana: Editorial Orbe, 1977. —279p.
- Quiroz Pérez, Renén. El Procedimiento Especial de Revisión. Revista Jurídica (La Habana) (9): 10, enero-junio de 2004.
- _____. Introducción a la teoría del Derecho procesal Penal. —La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1987. —230p.
- Rodríguez Gavira, Antonio. Algunas ideas sobre la modificación de nuestra Ley de Procedimiento Penal. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (33): 103, 1988.
- Rodríguez Solveira, Mariano. Cien años de derecho en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (1): 78, 1972.
- Sánchez Montenegro, Julio César: De lege ferenda: la urgente y necesaria reforma del recurso de revisión penal. Tomado De: <http://www.icam.es>, 20 de Octubre del 2010.
- Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal Tercera Parte/ Marcelino Díaz Pinillo... [et.al.]. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2003. —188p.
- Viada López-Puigcerver, Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Penal para Jueces/ Carlos Viada López-Puigcerver. —Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1973. —131p.

_____. Lecciones de Derecho Procesal Penal/Carlos Viada López- Puigcerver. — Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1950. —396p.